--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Asesoría de Familia s/ Medida de Protección Menores G.” (Expte. 286 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes las expresiones de agravios de fs. 263/273 y vta. y fs. 274/286 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 338.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos a fs. 248 y 249 por los codemandados Sr. G. G. G. G. y la Sra. M. P., en contra de la sentencia dictada en autos obrante a fs. 231/243 por la que se declara el estado de adoptabilidad de los niños R. S. y R. B. G. P.. En dicho pronunciamiento se decretó también, como medida cautelar, la delegación de la guarda simple de ambos menores, ordenando a la Oficina de Adopciones que remita, con carácter urgente, el legajo de pretensos adoptantes domiciliados en la ciudad de Trelew que correspondan por orden de inscripción y que previamente hayan prestado su conformidad ante dicho organismo para asumir provisoriamente el cuidado personal de los menores. Por último, impuso las costas del proceso por su orden.----------

--- Los agravios del codemandado Sr. G. G. G. G. lucen agregados a fs. 263/273 vta.; y, los de la codemandada, Sra. M. V. P. a fs. 274/286 vta.----- A fs. 302 fue ordenado el respectivo traslado de los agravios los que fueron evacuados por la contraria por escrito obrante a fs. 319/324 vta.----------

--- I.- Luego de una reseña de los antecedentes del caso, manifiesta el codemandado G. G. G. G. a fs. 263/273 vta., que la sentencia adolece de serias deficiencias jurídicas que generan –dice- gravámenes irreparables. Al respecto, señala que se ha confundido gravemente el objeto del proceso, realizando el sentenciante un análisis pormenorizado del marco en el cual desarrolló su análisis jurídico de la situación pero que lo ha llevado a errar notoriamente en el razonamiento para resolver la cuestión.----------
---------- Sostiene que el magistrado gira sobre el concepto de que se puede iniciar cualquier proceso, en el caso una medida de protección y, como corolario, se puede dictar una sentencia de declaración de abandono citando su propia doctrina y jurisprudencia. Expone que cuando se dio curso inicial al proceso se estableció el tratamiento de una medida de protección (art. 87 inc., I de la ley III- Nº 21), sin embargo al momento de dictar sentencia, el juez encuadró su criterio desde el análisis de las condiciones del dictado de una declaración de abandono y preadoptabilidad, lo que finalmente sentenció. Manifiesta que no es lo

mismo una medida de protección que la declaración de abandono y preadoptabilidad. Agrega que la petición que inicia un proceso es la que debe sentenciarse, corriendo el riesgo de caer en una sentencia incongruente en caso contrario. Comenta que las medidas de protección están previstas en el marco del sistema de protección integral establecido por Ley Nacional 26.601 y la Provincial III- Nº 21, en cambio la declaración de abandono y preadoptabilidad se encuadra dentro del marco de un proceso de adopción. Define las medidas de protección, transcribiendo fragmentos del art. 58 del Decreto Reglamentario Nº 1631 y de la Ley Nacional Nº 26.601 en relación. Señala que en el caso del dictado de las medidas de protección la mirada debe ponerse en la aplicación estricta del interés superior del niño, agregando que dichas medidas tienen como objeto la preservación, restitución y reparación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Indica que la declaración de abandono y preadoptabilidad es una sanción procesal en donde se tiene en cuenta la conducta maliciosa de los padres. Cita el art. 317 del Cód. Civil a fin de reforzar su postura.---------- Concluye entonces que, en el caso de las medidas de protección el centro de la mirada del proceso esta en el niño en relación con su familia y el Estado, mientras que en el caso de la declaración de abandono y preadoptabilidad la mirada del centro jurídico del proceso esta en la constatación de determinadas conductas de los padres hacia sus hijos.----------
---------- Relata que en este caso el magistrado inició el proceso ante la presentación de la Asesoría de Familia con la mirada puesta en los niños involucrados, dictando una de las medidas de protección que tenía a su disposición, pero rápidamente varió el rumbo y cambió su dictamen a declaración de abandono y preadoptabilidad. Comenta que comenzó el dictado de la sentencia refiriéndose en su análisis directamente a la declaración de abandono. Sostiene que la actividad tanto procesal como extraprocesal de la Asesoría de Familia desde un principio tenía como fin la declaración de abandono. Cita legislación y doctrina referidas a las medidas de protección a fin de dar sustento a sus posturas.----------
---------- Expone que se citó a los padres para decirles que eran ellos quienes debían resolver el problema, caso contrario sus hijos se encaminaban directamente a la declaración de adoptabilidad. Opina que esa forma de intervenir, que es regular en todos los juzgados de familia, es un criterio que reafirma la desresponsabilidad (Sic) de los operadores. Resalta que el abordaje que el magistrado dispuso luego no fue supervisado ni exigido por él, limitándose solamente a recibir los informes que daban cuenta de la dificultad de tomar contacto con los padres siendo que de las constancias del expediente siempre surgieron sus domicilios.---------- Sostiene que no se ha hecho lo suficiente para remover los obstáculos tendientes a dar efectividad a los derechos, principio importante en el sistema de protección integral. Cita legislación y doctrina al respecto. Expone que la efectividad debe ser considerada una práctica proactiva tendiente a eliminar todos los obstáculos para que los derechos sean

una realidad, opinando que en esta causa solo se ha realizado en apariencia una protección de los derechos aduciendo que no se han podido implementar sistemas de apoyo porque no se pudo tomar contacto con los padres y delegando toda la responsabilidad en ellos.---------- Entiende que la sentencia se basó en meras presunciones. Al respecto, señala que en el escrito de promoción de la medida de protección se adujo que los hechos sobre los que se iniciaran las investigaciones y restitución son: que los vecinos escucharon el llanto de los niños en reiteradas oportunidades, que vieron correr a la progenitora tirándoles piedras y la solicitud de intervención policial a raíz de que se observara al Sr. G. persiguiendo a su pareja por la vía pública con una cuchilla grande. Comenta que al momento de realizarse la audiencia de vista de causa no se ofreció ni presentó ningún testigo que pudiera demostrar que los hechos denunciados realmente hayan existido. Razona por lo tanto que la falta de pruebas invocadas en el escrito de demanda hace que la sentencia caiga en un error sustancial ya que todo su análisis carece de una base fáctica.---------- Afirma que los testimonios de los niños son nulos. Relata que en la descripción de las pruebas sobre las que se basó la sentencia, el magistrado refirió a dichos que los niños podrían haber realizado ante integrantes del ETI. Hace referencia a lo manifestado por el sentenciante en el fallo, puntualmente a lo establecido en la Observación General N° 12 de 2009 por el Comité de los Derechos del Niño para concluir que no se ha oído a los niños ya que en ningún momento se les garantizó el debido proceso y solo se les tomo la literalidad de alguna de sus palabras pero no se les garantizó el conocimiento de los efectos de sus dichos y el resultado que ello implicaba para conocer cuál era su verdadero interés. Señala que una de las funciones obligatorias de todos los magistrados es la realización del control de convencionalidad, lo que –opina- no se ha producido.---------- Expone que en la sentencia el juez trabajó reiteradamente el condicionante del plazo del dictado de las medidas de protección, entendiendo que allí también incurre en un error de apreciación. Señala que el juez partió del presupuesto de que la ley nacional establece un plazo de 6 meses para resolver. Indica que el magistrado tomó el antecedente legislativo del art. 39 de la Ley 26.061 que en su Decreto Reglamentario N° 415/2006 establece el plazo de 90 días, prorrogable por el mismo plazo, para la concreción de las medidas. Señala que en la Ley Provincial III- N° 21 se establece que las medidas de protección son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen. Añade que a nivel provincial el plazo lo debe fijar la autoridad responsable de su ejecución, no quien lo dicta, ya que es aquella quien analiza directamente en la cotidianeidad a los involucrados y puede observar más claramente el avance diario de las medidas. Manifiesta que en los tribunales de familia provinciales se observa esta diferencia de aplicación de ambas normas que siempre termina perjudicando a los involucrados, empleándose una interpretación restrictiva de la conjugación de ambas

normas, cuando –agrega- la aplicación del principio pro homine debería indicar lo contrario.---------- Resalta el énfasis aplicado en lo negativo como lectura de la problemática. Considera que para el juez el criterio para una adecuada comprensión de los problemas familiares es una exigencia que cuenta con estándares altos para determinada gente, exigiéndole más de lo que están en condiciones de dar. Sostiene que trabajar a partir de estereotipos, en pocos detalles que se tienen sobre una persona o grupo que comparten ciertas características, cualidades y habilidades busca justificar o explicar determinada conducta, pero de ese modo no se mira y no se cuestiona cual es la historia de cada uno. Explica que aunque el fin de las medidas de protección es dar la oportunidad activamente para que los padres puedan superar la situación conflictiva por la atraviesan, nada de ello fue considerado, evaluado ni trabajado en este caso. Hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la sentencia de primera instancia.---

--- A su turno, la codemandada Sra. M. V. P. a fs. 274/286 vta., solicita que se ordene al Poder Ejecutivo Municipal y Provincial que la incluyan junto con sus hijos en un Programa de Fortalecimiento Familiar sostenido y conjunto que contemple la satisfacción de las necesidades de todo su grupo familiar. Reseña los antecedentes del caso y realiza una breve descripción del sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Remarca que le resulta agraviante que el juez a quo haya mencionado en varias oportunidades la necesidad de la previa intervención estatal en este tipo de procesos. Cita párrafos de la sentencia referidos a la necesidad de acompañamiento y apoyo a las familias en casos similares. Manifiesta que luego del basto y correcto análisis desarrollado por el juez de grado con el cual coincide plenamente, le sorprende la resolución adoptada. Menciona que la intervención con relación a ambos progenitores se limitó a citarlos a una entrevista en la sede del Centro Integral de la Mujer y que dicha citación nunca pudo formalizarse y llegar a conocimiento de los demandados por cuanto los mismos cambiaron de domicilio, quedando trunca desde su inicio la actuación del Servicio de Protección. Cuestiona la argumentación del sentenciante respecto a que no existió omisión estatal teniendo por cumplida la intervención del Servicio de Protección de Derechos. Recuerda que en cada presentación que realizó a lo largo del proceso denunció la falta de implementación de un plan de abordaje tendiente a contenerla y orientarla en pos de la rehabilitación de la función parental. Afirma que estos cuestionamientos cobran mas relevancia cuando se tiene en cuenta que su persona se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, que es víctima de una limitación en su salud mental y de la violencia y sometimiento de su pareja. Entiende que se dio por agotada la intervención estatal pero sólo de un modo formal sin haberse realizado los esfuerzos mínimos por trabajar en la rehabilitación parental.----------

---Comenta que carece de los medios intelectuales, sociales y económicos para revertir por sí la situación suscitada por lo que resulta fundamental que cobre operatividad todo

el plexo normativo en materia de protección integral debiendo ser los organismos estatales quienes implementen acciones positivas tendientes a revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra su familia y no hacer recaer sobre su persona el deber de recorrer los organismos estatales en busca de ayuda para superar las situaciones dadas. Cita jurisprudencia.----------

--- Señala que con la sentencia se violentan las obligaciones institucionales respecto del nuevo sistema de protección integral de derechos, vulnerando el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, a un sistema de protección integral, a ser oído, al respeto del hogar y de la familia de las personas con discapacidad. Realiza algunas consideraciones respecto al derecho a la convivencia familiar y comunitaria, citando doctrina y jurisprudencia a fin de reforzar su postura. Expone que en el procedimiento no se tuvo en consideración su discapacidad para garantizarle un efectivo acceso a la justicia en condición de igualdad.----------

--- Aclara que no desconoce la crítica situación en la que se encuentran sus hijos hoy en día. A tal fin, solicita se defina una verdadera estrategia de abordaje. Entiende que frente a la violación de los derechos constitucionales es el Poder Judicial quien debe actuar ante los casos concretos. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Opina que en el presente caso no se actuó conforme al sistema de protección integral que tiene como premisa que la protección de un derecho no puede bajo ningún punto de vista consistir en el menoscabo de otros.----------

--- Manifiesta que de no revocarse la sentencia apelada se estaría incurriendo en una grave vulneración al respeto de los derechos que en materia de niñez son consagrados. Agrega que se debe tener en cuenta el respeto por el derecho a la identidad, a la convivencia familiar, al fortalecimiento de los lazos afectivos-familiares, el agotamiento de los recursos para hacerlos efectivos, el consentimiento informado y la voluntad expresa de los niños involucrados.----------

--- Afirma que en reiteradas oportunidades manifestó que no existió intervención del Servicio de Protección de Derechos, agregando que no se desarrolló ni se dio efectivo cumplimiento a un plan de rehabilitación de la función parental integral que no solo comprende las necesidades de los niños sino también las de su familia biológica a fin de trabajar en revertir los motivos que dieron origen a la presente medida de protección de derechos.----------

--- Señala que el factor tiempo al que hace referencia el juez no solo es aplicable a los padres sino también a los organismos estatales intervinientes en el proceso. Indica que tan solo han transcurrido 10 meses desde el inicio de la presente medida y que el reproche debería ser para los organismos que omitieron su deber de intervenir para contener y asistir a su grupo familiar.----------

--- Expone que pese a sus limitaciones cognitivas, económicas y sociales ha procurado los medios a su alcance para afrontar la crianza de sus hijos sola por no contar con ningún otro familiar que pueda auxiliarla. Añade que pese a las

dificultades en su propia historia de vida, ha realizado los esfuerzos a su alcance para que sus hijos no pasaran por las mismas situaciones que debió afrontar ella en soledad durante toda su vida.----------

--- Hace referencia al informe del ETI que obra a fs. 213/214 y relata que al momento de contestar el traslado de la demanda aludió al informe de la Dra. Patricia Fernández integrante del Cuerpo Médico Forense en el cual si bien se partía del mismo diagnóstico médico establecido en el informe del ETI mencionado, se realzaban características positivas en la interacción con su hijo S. a los pocos años de vida del niño.----------

Opina que los argumentos de la resolución cuestionada deben ser valorados teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley 26.657. Cita el art. 23 de la mentada convención y el art. 7 inc., b de la ley 26.657 a fin de reforzar su postura, realizando algunas consideraciones respecto a la normativa citada como así también a las medidas de protección. Hace referencia a la asistencia y contención del grupo familiar a la que deben estar destinadas las políticas públicas, desarrollando conceptos doctrinarios y jurisprudenciales a tal fin. Funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia de primera instancia.----------

--- A su turno, la contraria a fs. 319/324 vta., luego de una reseña de la causa, manifiesta que el objeto del proceso en cualquier juicio en el que estén involucrados niños no consiste solamente en la petición formal de la partes, aclarando que no hay que confundir la pretensión procesal con el objeto del pleito. Comienza con el embate a los agravios vertidos por el codemandado Sr. G.. A tal fin, señala que en esta clase de procesos lo peticionado por las partes de ninguna manera puede limitar el objeto del proceso o las decisiones de un juez. Sostiene que entender los procesos de familia solo desde un aspecto dispositivo vulnera el derecho a un adecuado acceso a la justicia y es consecuencia de graves violaciones de derechos. Expone que la prosecución de un nuevo litigio no sería la solución ajustada a derecho. Remarca que el art. 128 de la Ley III- Nº 21 establece un plazo acotado de finalización para las medidas de protección. Transcribe un fragmento de la sentencia de grado.----------

--- Expresa que los padres tienen un deber de colaboración con el proceso, las medidas y sugerencias que allí les indiquen. Agrega que esa conducta es propia de la buena fe procesal y del interés subjetivo que deberían tener los progenitores de querer revertir las conductas perjudiciales que les achacan en perjuicio de sus hijos y, en definitiva, también de ellos mismos. Cita legislación española al respecto. Asevera que el Sr. G. se desentendió maliciosamente del presente proceso como lo hizo con sus hijos al haber incumplido con el tratamiento recomendado por el ETI. Relata los hechos acaecidos con el objeto de notificar al Sr. G. de la solicitud de adoptabilidad, concluyendo que el demandado no tenía intención de notificarse. Opina que los restantes agravios no merecen consideración, recordando que el demandado no quiso ingresar a la audiencia de vista de causa.----------

--- Posteriormente efectúa sus postulaciones en contra de los agravios de la codemandada Sra. P.. Así, realiza una breve reseña de los mismos, resaltando las citas realizadas por la apelante respecto al caso “"Forneron e Hija vs. Argentina" de la CIDH. Manifiesta que dicho caso no tiene relación con los hechos aquí alegados, agregando que en el presente proceso ambos progenitores gozaron de un adecuado derecho al acceso a la justicia, en particular la Sra. P. a la que –indica- se le dio por contestada la demanda a pesar de su presentación extemporánea. Advierte que se está frente a un caso de maltrato infantil grave, no ante la vulneración de derechos sociales que impiden un adecuado rol en la crianza tal como dice la quejosa citando a las autores Grossman y Mesterman. Expresa que el grupo familiar gozaba de un piso mínimo de satisfacción en el goce de derechos sociales, resaltando que no surge de los informes ni de los dichos de las partes que las condiciones de habitabilidad del grupo familiar fueran deficientes. Considera que los ajustes razonables que solicita la quejosa para la rehabilitación de la función materna no podrían prosperar. Hace referencia a lo dictaminado por el ETI, subrayando que no hay abordaje posible para revertir la deficiente función maternal de la Sra. P..----------
Realiza una reseña de los antecedentes fácticos y de los diversos informes presentados en la causa por los organismos intervinientes a fin de concluir que los progenitores son responsables de varias de las formas de maltrato infantil sufridas por los menores, entre ellas: descuido físico, falta de vigilancia, maltrato psicológico, falta de apoyo emocional, abuso mental, agresión verbal y violencia física, al haberse constatado el desamparo moral evidente, manifiesto y continuo. Por último, solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todos sus términos.---------- A fs. 334/336 se celebraron las audiencias previstas por el art. 130 de la ley III Nro. 21.----------
---------- II. En el marco provisto por el contenido de los agravios, comenzaré señalando que el contenido del agravio enderezado a poner bajo cuestión la modificación del objeto del presente proceso ya ha sido objeto de tratamiento y resolución por esta Sala con motivo de la impugnación interpuesta por el apelante (fs. 205/206), dirigida en contra de la providencia simple por la cual el juez de grado dispusiera –precisamente- conferir el respectivo traslado a los progenitores del pedido de adoptabilidad formulado por la Asesora de Familia a fs. 78/80vta.----------
--- De modo tal que, adelanto que habré de remitirme a las consideraciones que mereció la cuestión para su oportuna decisión jurisdiccional sobre el tópico que, de tal forma, traduce una materia sobre la cual ha operado el sistema preclusivo propio y connatural con la misma naturaleza de la cuestión así resuelta, no pudiendo ser reeditada nuevamente tal como lo pretende la parte recurrente (Vide: S.I.F., Sala B, N° 034/2014, CAT)(fs. 42/44 vta. del Expte. 204-2014 por el que tramitara el recurso de queja y que corre agregado por cuerdas). ----------
--- Rememoro que en dicha ocasión textualmente se señaló que: “*sin perjuicio del*

nombre consignado en el escrito, esto es "Contesta Vista", el mismo cuenta con los requisitos de la demanda que establece el art. 333 del CPCC., esto es, identifica a las partes, contiene una enunciación precisa de cuál es el objeto, menciona los hechos en que se funda en forma clara y pormenorizada, el derecho invocado y la petición en términos claros y positivos, por lo cual puede considerarse que la presentación de fs. 27/29 vta., cumple con los requisitos para ser eficaz a fin de iniciar y dar contenido a un proceso. Es decir, en los términos del art. 126 de la Ley III Nº 21 se respetó el debido proceso y el principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 44 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional, con lo cual la decisión no le provoca perjuicio alguno"(Sic) (Vide:, esta Sala, en S.I.F., N° 034/14).----------

--- Habida cuenta de lo cual, entonces, corresponderá descartar la viabilidad de aquellos agravios esgrimidos en tren de intentar justificar la supuesta incongruencia que viciaría el pronunciamiento del juez de grado, en razón de haber sentenciado la declaración de abandono y pre-adoptabilidad de los menores cuando al inicio del proceso se estableció el tratamiento de una medida cautelar.----------

--- Es que el juzgador a quo emitió su sentencia ateniéndose a la pretensión inicial tendiente a resguardar la integridad sicofísica de los menores que fuera argüida por la Asesora de Familia, aunque considerando además, los hechos constitutivos, modificativos y extintivos acontecidos no solo antes de concretarse la solicitud de la medida de protección sino también con respecto a aquellos sucedidos con posterioridad a la presentación inicial, adecuando de tal manera su decisión a la materia conflictual sobre la cual debía pronunciarse al amparo de las previsiones de los arts. 34, inc. 4º; y, 166 inc. 6º del CPCC, de aplicación al supuesto por vía del art. 202 de la Ley III N° 21.----

---- En efecto, en principio el proceso se forma con el conflicto expresado por las partes, digo en principio, por cuanto las alternativas que dicho conflicto puede reflejar durante el trámite del proceso son variadas y su necesaria adecuación a ellas no implicará transgredir el sistema preclusivo sino hacer operativa la finalidad meramente instrumental del mismo. Nótese al respecto que en todos los sistemas procesales aparecen elementos de los diversos subsistemas y, en particular, lo es así en el proceso familiar por la índole especial del conflicto que en él transita. Así es, por caso, que aunque en el proceso civil prevalezca el principio dispositivo igualmente contiene elementos propios del sistema inquisitivo. ----------

----Específicamente, en el proceso de familia se acentúan las facultades oficiosas que le son reconocidas a los jueces con competencia especial en la materia, precisamente en aras de lograr no solo la eficacia del proceso sino, sobre todo, que su intervención torne eficaz para el resguardo de las normas que tutelan aquellos trascendentes derechos involucrados en el conflicto familiar que diera pié a su intervención. Tal es el caso de las medidas de protección de menores, las cuales no solo permiten la inmediata injerencia de terceros en el ámbito familiar (organismos del Poder Judicial y otros) en aras de asegurar, primero, el resguardo de la integridad sicofísica de los

menores –o de cualquier otro integrante del mismo- sino también, luego, transcurrido un tiempo razonable de acompañamiento y contención profesional que fuere necesaria, autorizándose a que, previa petición y sustanciación de un pedimento tendente a la búsqueda de un objetivo distinto, se tienda al dictado de aquellas decisiones que fueran menester y que se encuentren vinculadas al efectivo goce de sus derechos.----------

----En materia de derecho de familia, pues, el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino que aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Principios procesales y tribunales de familia, JA, 1993-IV-676; ver también: Kielmanovich, Jorge L., “Los principios del proceso de familia”, en Rev. de Der. Proc., “Derecho procesal de familia – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs.. 27 y sgtes.).----------

--- La intervención jurisdiccional surge a raíz de la imposibilidad de los integrantes del núcleo familiar de superar o encontrar la solución para sus conflictos, con la finalidad de evitar que sean conculcados derechos fundamentales de algunos o todos sus integrantes. En este marco, la solución del conflicto no se agotaba en el planteo original, dirigido prioritaria y puntualmente a la inmediata prevención y resguardo de la integridad sicofísica de los menores, sino que concretada esta primera intervención urgente y preventiva, las decisiones jurisdiccionales deben necesariamente pasar a contemplar todos los conflictos latentes que pudieran persistir y/o desencadenarse en el futuro motivados por el mismo núcleo de falencias u otras que pudieran aparecer en el decurso de dicha intervención jurisdiccional. Es decir, de allí, que al no haberse podido constatar, mediante la intervención y seguimiento de los organismos que cooperan interdisciplinariamente para ello con el juzgador, que las circunstancias que desencadenaran su intervención se modificaron o, dicho de otro modo, que se mantienen inalteradas, debe tomar la decisión que mejor resguarde los derecho implicados.----------

----En consecuencia, establecido que la actuación del Ministerio Pupilar y del magistrado de la instancia anterior es consecuente con las particulares características y finalidades que han de reconocerse en el proceso de familia, tengo para mí, que no medió en el presente caso ni afectación del principio de bilateralidad o contradicción, ni tampoco, por ende, del principio de congruencia en la sentencia dictada en autos.--------

--- El principio de congruencia supone la concordancia de la sentencia con los elementos de conflicto planteados o conocidos por la jurisdicción por actuación oficiosa,

de modo tal que la materia sobre la cual versará la sentencia en muchas ocasiones se va produciendo durante el proceso y no resulta de actos realizados en determinada oportunidad y cerrados para el futuro, porque ello llevaría a dictar muchas veces sentencias que no tuvieran que ver con la realidad (Cf.: Mario Masciotra – Ramiro Rosales Cuello – Coordinadores. “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, 2009, págs. 33/35, ap. IV).----------

--- He señalado anteriormente, en idéntico ajuste hermenéutico con lo que se viene señalando, con cita del recordado maestro de procesalistas, Don Augusto Mario Morello, quien en su obra conjunta con Gualberto L. Sosa y Roberto O. Berizonce, sostuvo al respecto: *“ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de las peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el thema decidendum. La comparación entre lo reclamado y lo decidido debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso vinculan al órgano jurisdiccional”* (Sic), exponiendo también que es derivación del sistema dispositivo que los límites de la decisión judicial queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes. Esto es, a las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes (Vide: autores cit., en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2010, T. I, págs. 116/117; y, 574, & 157, apartado D).----------

--- De tal modo, se expresa en este sentido, que hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa *petendi* y el *petitum*-, de manera que las adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan (Conf. Picó I Junoy, Joan, en “Las garantías constitucionales del proceso”, Ed. Boch, Barcelona, ed. año 1997, pág. 66).----------

--- Indudablemente este principio procesal tiene extraordinaria importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, en

“Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, 2ª ed., año 1997, pág. 76) (SDC 07/14).----- Pues bien, es en tal marco de entendimiento que en el análisis de los sucesos familiares y las características personales de sus integrantes el juzgador a quo, insisto, ubicado apropiadamente en el contexto fáctico y en los términos en que se planteara la materia a resolver en la traba de la litis, se pronunció respecto de la declaración de abandono y pre-adoptabilidad de los menores S. y R. G. P. de conformidad con las pretensiones que fueran introducidas y sustanciadas en este proceso.---------- Nótese que el escrito titulado “Contesta vista” de fs. 78/80 vta., no generó de inmediato una sustanciación de la concreta pretensión de que sea declarado el abandono y el co-respectivo estado de pre-adoptabilidad de los menores G. P. sino que prudentemente, con carácter previo, se ordenó el traslado de las providencias de fs. 16, punto I (por el cual se ordenaba la sustanciación en el marco del trámite procesal determinado para la medida de protección originariamente solicitada, además de dar intervención al E.T.I.) y la de fs. 51 (por la cual se confirió intervención al Centro Integral de la Mujer para que diseñe y ejecute un plan de rehabilitación de la función parental de los progenitores involucrados en una situación de maltrato de sus hijos menores).----------

---- Es de allí que se sucedieron diversas actuaciones entre las que destaco la audiencia designada en esta misma última providencia de cita (fs. 51) para la cual se convocara a los progenitores ahora recurrentes y la que fuera llevada a cabo con fecha 27/11/2013 (Ver acta respectiva obrante a fs. 90). En dicha audiencia no solo se los puso en conocimiento sobre las medidas realizadas y qué era lo que se esperaba de ellos, sino que también se les indicó que debían iniciar tratamientos terapéuticos y psiquiátricos, haciéndoseles saber que desde el Centro Integral de la Mujer se diseñaría un plan que debían cumplir para, culminado con el mismo, evaluarlos nuevamente a efectos de posibilitar que asuman nuevamente el cuidado de sus hijos.----------

----A fs. 93/94 vta., se presentó a estar a derecho en el proceso por su propio derecho la Sra. M. V. P., quien entre otras manifestaciones expresó estar dispuesta a tener una actitud reflexiva y colaborativa asumiendo el compromiso de iniciar el recorrido terapéutico y siquiátrico que se le indicara. Ahora bien, lamentablemente a pesar de lo allí expresado, el cumplimiento de tal compromiso lejos estuvo de ser realmente asumido por la aludida progenitora. Rememoro que tal presentación data de fecha 03 de diciembre de 2013, cuando el acta de intervención por la cual se diligenciara la medida de protección ordenada judicialmente data del 10 de octubre del mismo año. ----

----Previa solicitud de intimación a los progenitores a que se avengan a cumplir con las terapias sugeridas por el E.T.I. (ver escrito de fs. 103), además de solicitar al Servicio de Protección de Derechos que informe sobre el cumplimiento del plan terapéutico ordenado a los progenitores en el plazo que se fija, recién con fecha 21 de febrero de 2014 se dictó la orden de conferir el traslado de la petición para que se resuelva en definitiva la situación jurídica de los niños respecto de su familia de origen, esto es,

declarándose su adoptabilidad (Vide: providencia de fecha 21 de febrero de 2014, apartado II, obrante a fs. 117).---------- ----------
----Ante la frustración de la notificación cursada al domicilio que oportunamente denunciaran en autos, por providencia de fecha 28 de marzo de 2014 se fijó una audiencia para que concurrieran los progenitores. Dicha audiencia no se realizó por ausencia de los citados (Ver: constancia obrante a fs. 153). Ordenada la búsqueda de su paradero con intervención de la Comisaría de la Mujer se logró ubicar telefónicamente al Sr. G. G. con la intermediación de personas de su lugar de trabajo (ver: diligencia policial de fs. 158 vta.). Dirigida la cedula de traslado correspondiente a lo ordenado por providencia de fs. 117, al domicilio sito en Marconi Norte N° 368, fue notificada con fecha 16 de abril de 2014 la Sra. M. V. P. (Ver: diligencia de notificación de fs. 163). Apunto que dicho traslado en relación al progenitor G. G. no tuvo éxito en dicha oportunidad.----------La progenitora Sra. P., quien sí fue notificada del traslado del pedido de declaración de adoptabilidad que se le cursara y el cual vencía el 24 de abril de 2014, recién el 04 de Mayo se apersonó en la sede de la defensoría pública y otorgó poder especial a favor de la Dra. T. C. (Ver acta respectiva de fs. 164). Ordenada la devolución del escrito de contestación por extemporáneo a fs. 165 y ante el recurso de revocatoria y apelación en subsidio incoado en su contra, finalmente se admitió dicha impugnación teniéndose por contestada la demanda y se ordenó la intervención del E.T.I. para que se expida en relación a los siguientes puntos, a saber: 1) las aptitudes de la Sra. V. P. para ejercer adecuadamente el rol de madre; 2) indique las tareas que la misma puede realizar por sí con relación a su función parental, como así también aquellas para las que resulte necesario acompañamiento y/o apoyo de agentes externos; y, 3) realice una sugerencia de abordaje con relación a la problemática planteada (Vide: providencia de fs. 180).----------
----------De otro lado, finalmente se ubicó con intervención policial el paradero del Sr. G. G., informándose su domicilio recién con fecha 14 de mayo de 2014 (Ver informe de fs. 178). Ordenada una nueva notificación del traslado del pedido de declaración de adoptabilidad de los menores G. P. dirigida a dicho domicilio, ante el resultado negativo obtenido en la primera diligencia de notificación respectiva y previa petición de que se curse una nueva notificación al mismo bajo la responsabilidad de parte que lo denuncia, se ordenó su reiteración, la cual cabe poner de resalto, tampoco tuvo éxito (ver: providencia de fs.186 y constancia de diligenciamiento de fs. 190 vta./191).----------Sin embargo, a pesar de la infructuosa notificación del traslado que le fuera conferido, se presenta finalmente el mencionado progenitor y plantea recurso de revocatoria y apelación en subsidio por escrito obrante a fs. 205/206 vta., dirigido en contra de la providencia de fecha 21 de febrero de 2014 (fs. 117), recursos que son desestimados –el de revocatoria por extemporáneo y la apelación planteada en subsidio por improcedente- (fs. 207). Hago notar también que el Sr. G. G. G. se apersonó a la defensoría pública y otorgó poder al Dr. R. E. N., encontrándose ya vencido el plazo

para contestar a la demanda (Vide: acta adjunta a fs. 227 de fecha 11 de junio de 2014). ----------

----Efectué toda esta, cuanto menos, farragosa reseña de lo actuado para poner en claro cuál fue la actitud asumida por los aquí recurrentes en el presente proceso la cual –sea por las razones que fueren- distan mucho de poner de manifiesto el interés que ahora esgrimen al impugnar el fallo (Conf.: art. 165, inc. 5º, apart. 2º del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 202 de la Ley III N° 21).---------- ----------

----Para finalizar respecto a esta porción de los cuestionamientos vinculados a lo que se hizo durante el proceso y, en consonancia con lo que se viene diciendo desde el comienzo del presente análisis y aún cuando estimo que resulta obvio advertirlo, también paso a señalar lo siguiente: en nada modifica lo sustancial de la decisión que las actuaciones tramitadas lo fueran el mismo expediente en aquel que se iniciara por un pedido de intervención jurisdiccional con la finalidad de proteger a los menores o en otro diferente y autónomo. Este cuestionamiento persigue un la satisfacción de un mero formalismo ritual innecesario que deriva en un dispendio jurisdiccional inútil y, sobre todo, en una pérdida de tiempos que los magistrados tienen el deber de evitar (art. 34, inc. 5º apartados “a” y “e” del C.P.C.C.).---------- ----------

----Destaco y lo reitero, la importancia de las posibles consecuencias disvaliosas que puede producir el transcurso del tiempo en el crecimiento y desarrollo de los menores quienes fueran objeto de la primaria medida de protección en evidente situación de vulnerabilidad, descarta de por sí que pudiera ser atendido este planteo de corte netamente formalista. Tal situación de vulnerabilidad se constató desde el primer informe producido por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la ciudad de Trelew corroborado con los informes del ETI (fs. 34/36; 41/50 vta.; y, 85/89 respectivamente), siendo francamente inviables los planteos centrados en postular exigencias meramente instrumentales so pena de someter a los menores a avatares procesales infecundos e inconducentes, inclusive para los mismos recurrentes, para dar adecuada respuesta al conflicto. Tal tesitura argumental pretensamente impugnativa, en suma, no responde más que a la intención de propiciar, sin razón ni objetivo alguno, un ritual formalista estéril a los fines de habilitar la intervención jurisdiccional del Estado en el concreto conflicto familiar.----------

----En el mismo sentido, no reúnen verdadera materia crítica que se pudiera atender los agravios enderezados a cuestionar el plazo por el que se mantuviera la medida de protección, el que por cierto debo resaltar, se adecuó a los seis meses que establece el art. 39 de la Ley 26.061 reglamentado por Decreto N° 415/2006, en concordancia con la ley provincial, en cuanto se dispone que las medidas de protección deben ser limitadas en el tiempo. ----------

----Al respecto, es elocuente e incontestable la correcta apreciación del magistrado de grado quien señaló que: “*Teniendo en cuenta el dictamen reseñado, a fs. 57 se confirió intervención al Centro Integral de la Mujer para que diseñe y ejecute un plan de*

rehabilitación de la función parental, requiriéndose además a los progenitores que inicien y sostengan los tratamientos psiquiátricos y psicológicos recomendados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, debiendo acompañar mensualmente un informe de sus facultativos sobre la marcha del tratamiento. Y para que no hubiese lugar a interpretaciones ambiguas, respetando a ultranza la regla del clare loqui judicial sobre lo que se esperaba de los progenitores, se celebró a fs. 90 una audiencia informativa para que los demandados entendieran acabadamente la situación descripta por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la importancia de cumplir con las medidas adoptadas a fs. 57 para poder evaluar la procedencia de la reunificación familiar.- Sin embargo, pese a que los demandados ratificaron en esa ocasión la voluntad plasmada oportunamente en los escritos de fs. 31 y 93/94 de encontrarse a disposición del Juzgado para acatar las medidas que fueran necesarias, lo cierto es que incumplieron con las terapias ordenadas bajo mandato, ni concurrieron a la audiencia fijada a fs. 133 para brindar explicaciones sobre esa inconducta (ver acta de fs. 153). La desatención de ese mínimo esfuerzo requerido a ambos progenitores para que inicien y sostengan los tratamientos de salud mental, que normalmente no insumen más tiempo que una o dos horas semanales, y que constituía una medida idónea para intentar superar el cuadro de maltrato infantil que obsta a una correcta autogestión del ejercicio de los deberes y derechos que integran el ámbito de actuación práctica inherente a la responsabilidad parental, se inserta como un episodio más de las conductas de desamparo en que incurrieron en perjuicio de sus hijos, máxime cuando estaban informados de las consecuencias que se podrían derivar de la ausencia de esa cooperación elemental para rehabilitar la función parental” (fs. 238vta./239).----------

----Lo transcripto resulta extremadamente útil por cuanto, por su contundencia y claridad pone en la palestra la substancia misma del conflicto familiar, el cual se encuentra mixturado con la actitud asumida por los progenitores aquí impugnantes durante todo el trámite del proceso, a la cual ya se aludiera antes por resultar demostrativa de sus insuperables dificultades para asumir en los hechos sus responsabilidades parentales, más allá de expresar sus buenas intenciones para hacerlo en el futuro.---------- ----------

----Ningún fundamento aportan los progenitores impugnantes, enderezado a desvirtuar los argumentos del juez de grado, ya sea argumentando con apoyo en elementos de prueba objetivos que aportados al proceso pudieran sostener la susodicha necesidad de postergar la decisión, tampoco se avizora la finalidad que se perseguiría y el supuesto beneficio que obtendrían los menores. Nada de ello fue explicitado en el memorial de agravios, de modo tal que las graves deficiencias que exhibe su crítica me llevan a proponer la deserción del recurso en esta porción de los agravios.----------

----Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustento del recurso, en el que se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la

vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o disconformidad, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos seguidos por el juzgador, para pasar a demostrar a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

----En el mismo sentido entonces, se que carece de contenido crítico que atender cuando en el escrito de expresión de agravios no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.---------- --------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo que es apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------- ----------

----En este sentido la jurisprudencia que se registra no solo en la provincia sino en todo el país ha dicho lo siguiente: la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).----------

----Superadas las vallas procesales pasaré ya al examen de los fundamentos decisivos

para declarar el estado de abandono y de adoptabilidad de los menores.------ ----------

----Aduce el progenitor apelante que el juez de grado se basó en meras presunciones, que no fueron citados como testigos los vecinos que habrían denunciado los hechos irregulares sucedidos en el ámbito familiar y afirma que los testimonios de los niños son nulos.----------

----Partiré en el análisis de tales aseveraciones del postulado que pregona que el juez de familia por las características y modalidades de su función actúa necesariamente con el acompañamiento de apoyos interdisciplinarios, el que se presta a través de la intervención de cuerpos integrados con profesionales de distintas áreas de la ciencia, como la psicología, la pedagogía, la psiquiatría, la asistencia social y otras, que conforman un órgano no dominado excluyentemente por la técnica jurídica sino, más bien, desburocratizado, informal y con relevante participación profesional especializada en áreas del conocimiento no jurídico, que le suministran aportes indispensables para el acabado conocimiento de las causas determinantes de la disfuncionalidades que generan la situación familiar sobre la cual debe decidir (Augusto M. Morello – María S. Morello de Ramírez, “El moderno derecho de familia - Aspectos de fondo y procesales”, Librería Editora Platense, 2009, pág. 48, ap. 2).----------

----En el mismo sentido, en opinión que comparto, el doctrinario especialista en la materia de familia, Mauricio Luis Mizrahi, argumenta que no parece adecuado que en el proceso de familia el juez trabaje aisladamente sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados: asistentes sociales, siquiatras, sicólogos, terapeutas familiares y psicológicos, lo cual, le permite indagar la naturaleza de los verdaderos conflictos con una comprensión más abarcadora de los que usualmente le proporcionan sus conocimientos, lo que conllevará a la adopción de resoluciones justas y que se compadezcan con la realidad (Ver: aut. cit., en “Familia, matrimonio y divorcio”, Ed. Astrea, ed. año 1998, págs. 462-469, apartados n° 222 y n° 223).---------- ---

----Por ello, al amparo de estas ajustadas apreciaciones pasaré al análisis de los elemento probatorios aportados al proceso, comenzando por el informe de la directora titular del Jardín de Infantes al que concurrió la menor R. de fecha 16/10/13, del que rescato los siguientes párrafos: *“No practica hábitos de higiene en forma espontánea. La niña se presenta en forma desalineada…, concurre de forma irregular, a la fecha posee 66 inasistencias en su mayoría injustificada”*----------

----Del informe glosado a fs. 47/50 vta., surge que la madre de los menores *“posee una personalidad inmadura psicológicamente y que denota limitaciones en su funcionamiento cognitivo”* (fs. 47vta). Se añade que: *“En cuanto a la esfera afectiva de los niños, la escasa capacidad empática que la Sra. P. posee para detectar cambios y necesidades emocionales de sus hijos, genera que no logre dar cuenta de los estados afectivos emocionales de los mismos frente a situaciones familiares (por ejemplo no logra precisar como atravesaron sus hijos los episodios de violencia conyugal)”* (fs. 48). En relación al padre señalan que *“La concepción familiar que posee revela el carácter*

autoritario en el que se auto posiciona (como modo de ser, actuar y sancionar los acontecimientos de la vida diaria). Ha manifestado que el maltrato físico propiciado a sus hijos se encontraba destinado a implementar una función normativa. Es decir, que sostiene al momento de la entrevista, que el castigo corporal dirigido a los niños tiene que ver con la forma subjetiva que posee de implementar límites. De esta manera, de su discurso surgen una legitimización y habilitación de dicho modelo de crianza, sin poder reflexionar las consecuencias desbastadoras que ello ha generado en los niños… Textualmente expresó les pego porque quiero disciplinar, un padre o una madre no pueden criar salvajes, hay que pegarles para que entiendan. Queda denotado que los castigos físicos y verbales son la regla preponderante en el vínculo paterno –filial que ha establecidos" (fs. 48vta.).----------

----En relación a S. R. y R., surge del relato de ambos los castigos y maltratos a los que han sido sometidos y las consecuencias patológicas que derivan de tales conductas (Ver: fs. 49 cuarto y sexto párrafo; y fs. 49vta. "in fine" y fs. 50 primer y segundos párrafos).----------

----No he de soslayar las conclusiones a las que arriban los especialistas, en las cuales se pone especial resalto en la necesidad de que ambos progenitores reciban tratamiento. En particular, respecto de la Sra. P., se indica la necesidad de llevar a cabo un tratamiento siquiátrico y, en relación al Sr. G., se propicia que se someta a un espacio terapéutico que aborde el consumo de alcohol, como asimismo las características violentas que presenta su personalidad. También se considera necesario la atención terapéutica individual para los niños, como asimismo, la realización de una interconsulta neurológica y fonoaudiológica para R. y apoyo educativo para S. a partir de las dificultades que arrastran por las carencias habidas en el contorno familiar de origen.---------- ----------

----Hace su aporte el Servicio Social de Derechos con el informe glosado a fs. 131, en el que se hace saber que los niños continúan incorporados a los dispositivos disponibles tendientes al favorecimiento de su desarrollo integral, como ser seguimiento con sicopedagogo y fonoaudiólogo. Asimismo, de dicho informe considero relevante remarcar que los progenitores se acercan esporádica e irregularmente y pese a reiterados intentos para dar con su paradero ello resultó imposible.----------

----A fs. 134/138 obra informe del Equipo Técnico de Hogares del cual se desprende que el padre concurrió sólo cuatro veces a visitar a sus hijos en los primeros tres meses del año, y la madre nueve veces, destacándose que el padre presta ayuda económica para compra de útiles escolares e indumentaria aunque sin implicarse en el bienestar de sus hijos.----------

----A fs. 139/143 obra informe de la Lic. Mónica Casagrande respecto de R. y S.. A fs. 209/211, se agrega el informe producido por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la municipalidad de Trelew, quien además de indicar el apoyo pedagógico recibido por los niños y que el mismo se interrumpiría por licencia de la docente que

estaba a cargo y del tratamiento psicopedagógico que se viene realizando, señala que los requerimientos relacionados a un estudio médico solicitado por la Dra. Fariña para la menor R. (electroencefalograma bajo sueño), el que fuera presupuestado en su valor, al igual que los estudios médicos de rutina, los que requieren contar con ayuda económica para posibilitar su pronta realización, refiere a que habiéndose comunicado tal necesidad y solicitado su colaboración al Sr. G. G. G. G., además de que acerque las libretas sanitarias de los niños, éste finalmente no se apersonó. Ello derivó en que se pidiera que se ordene la retención de los beneficios que pudieren estar percibiendo sus progenitores autorizándose a la directora del hogar para que los cobre a efectos de asegurar la cobertura de tales gastos, lo que así se proveyó por el juzgado de grado por providencia obrante a fs. 207, ordenándose la retención y depósito de las asignaciones familiares que viniera percibiendo su progenitora Sra. M. V. P., autorizándose para su cobro a la Sra. N. G.. Esto último, considero resulta ser otra manifestación de las disfuncionalidades que como padres presentan los ahora impugnantes.----------

----Y, a fs. 213/214, obra informe del equipo técnico interdisciplinario producido a instancia del propio requerimiento efectuado por la progenitora al tiempo de responder el traslado del pedido de adoptabilidad (ver escrito de fs. 174/176, en particular se expidió dicho organismo en relación a los tres puntos sobre los cuales requiriera la Sra. P. que se expida el E.T.I. –fs. 176-). Dicho organismo, luego de explicitar sus conclusiones en relación a las aptitudes para ejercer su rol de madre y a las tareas que puede realizar por sí con relación a su función parental y aquellas para las que es necesario un acompañamiento y/o apoyo de agentes externos, en los siguientes términos los que paso a transcribir para mantener la mayor fidelidad que es posible para no alterar la estricta inteligencia de aquello que fuera dictaminado por dicho cuerpo auxiliar interdisciplinario, concluyó del siguiente modo, a saber: "…*que la problemática de la función parental planteada en la Sra. P. carece de posibilidades de un abordaje para ser revertida o modificada…"*, y que; ambos menores han sufrido *"…el impacto negativo del medio ambiente familiar deficitario en el cual han crecido los menores,* ***en tanto las etapas evolutivas que transitan los niños constituyen un momento exclusivo e irrecuperable a posteriori…"*** (Sic); y, que por lo tanto, se considera importantísimo garantizar la estabilidad y contención de ambos niños en un medio que pueda proporcionarles condiciones saludables de crianza, siendo sumamente perjudicial para el correcto desarrollo de los menores G. P. que sean reintegrados al ámbito familiar materno o paterno *"…debido a las condiciones personales de la pareja parental ya expuestas"*.---------- ----------

----Me detengo puntualmente en la afirmación impugnativa por la cual se intenta postular que se habría omitido hacer todos los esfuerzos debidos en tren de priorizar la convivencia familiar, mediante un plan de abordaje para el acompañamiento y el apoyo a la familia. Pongo de resalto que de la reseña de las actuaciones que se efectuara más arriba queda en claro la escasa, por no decir nula disposición y colaboración

demostrada por los progenitores a cuanto intento se hiciera en la instancia de grado para permitir diseñar y ejecutar un plan de rehabilitación de la función parental. Pero corresponde añadir a ello que el juzgador de grado expuso, atenido absolutamente al mencionado informe del E.T.I, que del mismo surgía que: *"…si bien el Estado tiene la obligación de asegurar la satisfacción de por lo menos el nivel esencial del derecho a la asistencia adecuada, dentro de un marco de progresividad y no regresividad, ello tiene como único límite la sustitución de la función paterna. O sea, los padres deben contar con toda la asistencia comunitaria y estatal, pero sin que signifique que por esos medios se delegue la responsabilidad parental que han de asumir en interés de sus hijos, debido a que llegado a este punto, cesa la oportunidad de la titularidad de la patria potestad por la imposibilidad de cumplir con su finalidad.(…)En esa línea, las profesionales que suscriben el dictamen de fs. 213/214 acotan que la función materna no es susceptible de mediatización o tercerización, indicando que "el sostén psíquico, emocional y biológico que un niño requiere para su desarrollo supone que el referente significativo y estable despliegue acciones que no solo lo provean de la satisfacción de las necesidades físicas indispensables para sobrevivir sino que también contemple la integridad como sujeto", observando seguidamente que "la intervención de un operador o acompañante que codifique las necesidades de los niños podría garantizarles la satisfacción de necesidades físicas primarias pero no aquellas que son solo transmisibles a partir de lo que se vehiculiza mediante dichas acciones (ternura, significación, amparo, contención, sostén emocional, estimulación psíquica, entre otras). Se concluye en definitiva que dadas las condiciones evaluadas en la Sra. P., la ortopedización de dicha función (introducción de un agente externo) deviene insuficiente e inoperante en tanto solo se estaría garantizando los cuidados básicos en detrimento de la función parental propiamente dicha…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 240 y vta.).-

----De continuo el Sr. Juez a quo se dedicó a contestar las razones que se expusieran en dirección a poner bajo objeción a dicho informe, desestimándolas por ineficaces desde que se reducen a la exposición de un parecer subjetivo que no llega a conmover sus conclusiones.----------

----Pues bien, si se observa detenidamente el agravio que es formulado en esta sede en la misma dirección, éste adolece de idéntica falencia, en cuanto se ciñe a reiterar la que se afirmara como una distinta metodología utilizada por las profesionales intervinientes, para de allí comparar las conclusiones expuestas en un informe producido con anterioridad (ver informe agregado a fs. 71/72, de fecha 0/03/2007) con las del informe del E.T.I. (obrante a fs. 213/214 de fecha 26/7/2014), cuyas conclusiones son aquellas que fueran citadas por el juzgador de grado. Asimismo, reitera la alusión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad para tamizar la valoración de tales informes aunque sin terminar de precisar cómo es que operaría en la especie tal "tamiz".---------- ----------

----Baste con advertir al respecto que se soslaya, estimo que adrede, que el Sr. Juez a

quo indicó respecto a este intento de objetar tal informe y que se reitera ahora al pretender infructuosamente sostener el recurso, que el ataque a la suficiencia técnica de dicho dictamen apontocado sobre la base de que las profesionales del E.T.I. intervinientes en el informe de fs. 213/214 no habrían observado la interacción de la díada madre-hijos, que ello no era más que una mera afirmación aunque formulada sin un concreto cuestionamiento sobre el punto al que refiere. Esto es, señaló correctamente que tal afirmación no era más que eso: una mera afirmación, en tanto no se demostró *"…que las entrevistas empleadas por aquellas configuren una técnica de evaluación que desborda el correcto radio de giro de la lex artis, o cuanto menos deviene inidónea para expedirse sobre los puntos de pericia propuestos por su parte."* (Sic)(Vide: considerando, anteúltimo párrafo de fs. 240 vta.).----------

----En tal contexto estimo extremadamente dirimente exponer cuál fue el enfoque conclusivo dado al conflicto a resolver por el juzgador, el cual con toda corrección y sin merecer en concreto más que un mero disenso o disparidad de argumentos basados en perspectivas solo discrepantes, expuso: *"…queda de relieve que no es conveniente la restitución de los niños a sus progenitores cuando se ponderan dos factores estrechamente vinculados entre sí. Uno de ellos, el grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional de los menores al modificar su emplazamiento actual y, por el otro, la aptitud exigible a los padres para minimizar los posibles o eventuales riesgos. No se trata de una pauta hermenéutica menor, ya que la verificación de tales extremos, que constituyen los presupuestos constitucionales para dar contenido sustantivo a la garantía de protección del interés superior del niño, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible para los jueces…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 241).----------

----Esta visión global y conjunta de necesidades y aptitudes a partir de los resultados obtenidos durante la tramitación del proceso lejos se encuentran de haber sido puesta en verdadera crisis, trayendo a colación argumentos centrados en sostener la existencia de una distinta finalidad entre las medidas de protección y la declaración de pre-adoptabilidad. Es que tal argumentación pone de manifiesto un desacuerdo con la tesitura hermenéutica desarrollada por el Sr. Juez a quo, pero sin aportar verdaderamente la materia crítica que pudiera dar andamiento al dicente agravio tornándose así, en el disenso ya identificado anteriormente que, obviamente, no importa ser la esencial crítica que se requiere para dar pié a la intervención revisora que es la función propia de esta alzada. ----------

----Por otro lado diré sólo a mayor abundamiento, que soy de la opinión de que tal decisión basada en tal perspectiva que da adecuada prevalencia al interés superior de los menores, se corresponde apropiadamente con el interés superior a resguardar y que, como principio orientador de la intervención de las autoridades competentes en la materia, es receptado por el art. 3, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el que en nuestro sistema jurídico, luego del año 1994, conforma una

norma de rango constitucional que proporciona un parámetro objetivo y determinante para resolver los conflictos en los que se hallen involucrados niños. Esto es, tal óptica fija el sentido de la decisión, en cuanto ésta siempre se ha de definir, a ultranza, por aquello que resulte de mayor beneficio para ellos.----------

----Tal como lo indica apropiadamente Cecilia Grossman, el concepto de “interés superior” resulta en verdad algo vago, de contenido indeterminado y sujeto a múltiples interpretaciones (Ver: autora citada, en “El interés superior del niño” en “Los Derechos del Niño en la Familia –discurso y realidad”, Dirección: Grossman, Cecilia; Ed. Universidad, año 2004, pág. 23 y sgtes.).----------

----Empero podría decirse que encuadra dentro de las llamadas definiciones marco, tornándose en una idea en permanente evolución y transformación que ofrece al juzgador un espacio abierto y flexible, para llenarlo de contenido de acuerdo al caso concreto cuando debe resolver sobre cuestiones atinentes a los niños. Este es el criterio que se ha seguido desde antaño por ésta sala en precedentes análogos (Conf., S.D.F., Sala B, N° 04/2006; N° 19/2009; N° 03/2010; N° 01/2013; y, N° 05/2013 CAT; ver en idéntico sentido, S.D.C., Sala A, N° 06/2011, con nota de Maiztegui Marcó, Felicitas, “Estado de pre-adoptabilidad e interés superior del niño”, en L.L. Patagonia, Rev. año 8, N° 6, diciembre de 2011, pág. 607 y sgtes.).----- El principio aludido es también receptado por la ley de “Protección Integral de niñas, niños y adolecentes” (Ley 26.061), que en su artículo 3º lo define con el anhelo de reducir al mínimo el margen de discrecionalidad de la autoridad pública en la determinación de su alcance, disponiendo que *“A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolecente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”* (Sic).----------

----Esta es la tesitura hermenéutica seguida por la Corte Suprema de la Nación en relación a cómo juega el interés superior del niño para resolver situaciones que pongan en peligro a su persona o a sus derechos, en tanto estableció que éste no puede ser utilizado como una suerte de fórmula o modelo prefijado desentendiéndose de las circunstancias del caso, que son las que la ley manda concretamente a valorar. Es más fijó en concreto que, ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se encuentran ligados al niño, el tribunal debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de este último del mejor modo posible para la formación de su personalidad. Y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las cuales transcurre la vida del niño y no por remisión dogmática a formulas preestablecidas. Y respecto a ésta última pauta de interpretación nuestro más alto Tribunal ha aplicado y respetado lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto en el art. 9.1 establece textualmente lo siguiente: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables,*

que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño" (Conf. C.S.J.N., 13/3/2007, del voto de los Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L., 2007-B, 686, ver nota de Rodolfo G. Jáuregui; id, C.S.J.N. 15/2/2000, L.L., 2000-C, 423; y, confr. Arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

----Y, es en esta inteligencia que corresponde aplicar al presente caso tal directiva en el sentido que correctamente lo hiciera el Sr. Juez a quo, disponiendo que en aras de la protección y resguardo de los derechos de los menores implicados se resuelva siempre desde la perspectiva de aquello que se perfila como la solución más favorable a sus intereses. Y, a tal efecto, debe respetarse y reconocer la historia vital de S. y R., analizar las situaciones en las cuales estuvieron inmersos, los efectos que le produjeron y verificar si existen referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención dentro de la familia extensa lo cual, insisto, fue suficiente y fundadamente verificado por el Sr. Juez de la anterior instancia.----------Vuelvo a destacar en particular esto último, en cuanto que fue concretamente evaluado por el Sr. Juez a quo el informe del E.T.I. obrante a fs. 74/76, sobre las posibilidades que se avizoraban con las abuelas materna y paterna descartándolas como alternativas de inserción y concluyendo que no existen otros referentes válidos en la familia extensa (Vide: considerando III –fs. 241/vta.-), en porción del fallo que no ha sido cuestionado por lo que también ha devenido en firme por consentida.----------Y aquí considero pertinente parafrasear lo dicho por la Corte Federal en el precedente que fuera citado por el Sr. Juez a quo, cuando se indicara que de lo que se trata es lisa y llanamente considerar, en cada caso que se presente, hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan predecibles. Esto es, la cuestión es de alcanzar en cada particular supuesto la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. ----------

----Y en dicho precedente de la Corte Federal se dijo claramente que: *"…Por ello, y más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de evaluar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar…*" (Ver: C.S.J.N., 13/3/2007, L.L. 2007-B, 686).- ----------

----Y, en el particular caso traído a consideración de este Tribunal de alzada, tengo para mí, que el Sr. Juez a quo ponderó puntillosamente y con absoluta prudencia todos los

informes y evaluaciones aportadas al proceso, de todos los cuales cabe resaltar que surgen convergentes opiniones de los expertos intervinientes en cuanto al impacto negativo en los menores del ambiente familiar deficitario en el cual crecieran y a las escasas posibilidades reales de que los progenitores logren la indispensable rehabilitación de su función parental.----------

----Es que, postular infructuosamente como lo hacen los recurrentes, que no se satisfizo con todo lo exigible para cumplir con la imposición de preservar el vínculo familiar a través de una actividad positiva del Estado en aras del lograr un “proceso de re-vinculación” se encuentra en el presente caso en los confines de la sola teorización, en cuanto se encuentra desapegada de las concretas constancias que relacionan las penurias sufridas por los menores mientras vivían con sus progenitores y que ponen en su debido contexto una situación que fuera evaluada de manera integral y suficiente en el fallo apelado con puntillosos y prolijos argumentos.----------

--- No soslayo que la guarda y custodia de los hijos menores es un derecho que tienen los padres de mantener a sus hijos junto a ellos, pero como toda potestad familiar no es un derecho puro que se pueda gozar en provecho exclusivo del guardador, sino que solo es operativo con el fin de permitir el cumplimiento del deber de formar íntegramente a los hijos en todos los aspectos de su vida, para lo cual deben encontrarse en condiciones de proveer un contexto de estabilidad, contención, cuidado y de cariño que proporcione las condiciones saludables de crianza. Pues bien, lo repito, todo esto ha sido acreditado en autos que no puede ser asegurado por los progenitores de R. y S., ni aún con ayuda externa.------- ----------

----Asimismo, el derecho a la vida familiar como principio rector lejos se encuentra de haber sido desconocido en el fallo apelado. Tal principio apreciado no solo como una obligación pasiva, de no intromisión o respeto por parte del Estado, sino como una obligación positiva, es decir, como un deber tendiente a favorecer, incentivar y fortalecer los vínculos familiares. Ahora bien, en la especie se agotaron los medios disponibles para comenzar con el diseño de planes de abordajes posibles sin contar con la más mínima colaboración de los progenitores directamente implicados en las razones que determinaron la intervención jurisdiccional con finalidad protectora de la integridad psico-física de sus hijos. Esto es, existen comprobadas razones que dan lugar a la excepcionalidad de la separación familiar en aras de preservar el interés superior de los niños.----------

----Cabe traer a colación por su adecuación al presente caso el precedente de ésta Cámara de Apelaciones, en fallo emitido por la Sala A de dicho cuerpo, en el cual bien se estableció lo siguiente en relación al tema bajo tratamiento, a saber: *“…Cierto es que el art. 3 inc. “e” de la Ley 26.061 asegura a los menores su desarrollo en el medio familiar y el art. 7 del mismo cuerpo legal reconoce a la familia como responsable prioritaria de asegurar a los menores el disfrute pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, a la vez que –en consonancia con las “Directrices sobre las medidas*

alternativas de cuidado de los niños" emitidas por la O.N.U.- pone en cabeza de los Organismos del Estado el deber de asegurar políticas asistenciales apropiadas para que la familia pueda asumir dicha responsabilidad. Más tales medidas asistenciales del Estado no son infalibles para la consecución de su finalidad, resultando innegable que en determinados y desgraciados casos el entorno familiar es lisa y llanamente disfuncional y hasta cuasi-inexistente. De allí que el art. 33 párr. 2º de la citada Ley 26.061 prevea que la amenaza o violación de los derechos de los menores provenga de los mismos padres; de allí también que el art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconozca la utilidad del régimen de la adopción, declarándola "admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres"…" (Sic)(Vide: S.D.F., Sala A, N° 06/2011, CAT).---------- ----------

----Pues bien, respecto del Sr. G. G. G. se ha descripto en los informes técnicos producidos en autos lo siguiente: *"…La concepción familiar que posee (es decir, el lugar que dentro de la estructura ocupan sus hijos y cómo estos son concebidos por él, la matriz vehicular subyacente a las relaciones establecidas con cada integrante, la distribución de tareas y funciones) revelan el carácter autoritario en el que se auto posiciona (como modo de ser, actuar y sancionar los acontecimientos de la vida diaria). Ha manifestado que el maltrato físico propiciado a sus hijos se encontraba destinado a implementar una función normativa. Es decir, que sostiene al momento de la entrevista, que el castigo corporal dirigido a los niños tiene que ver con la forma subjetiva que posee de implementar límites. De esta manera, de su discurso surge una legitimación y habilitación de dicho modelo de crianza, sin poder reflexionar las consecuencias devastadoras que ella ha generado en los niños. Textualmente, el Sr. G. expresó: "les pego porque quiero disciplinar, un padre o una madre no puede criar salvajes, hay que pegarles para que entiendan", agregando luego: "te hacen caso si uno les pega porque después con la sola mirada responden". (…)Queda denotado que los castigos físicos y verbales son la regla preponderante en el vínculo paterno filial que ha establecido. Dicha modalidad vincular no contempla los daños psicológicos que ha producido en sus hijos (de esta manera se lo ha instado a reflexionar por ejemplo sobre el temor que sus hijos pudieron haber sentido hacia él, no logrando que se auto posicione al respecto ni que contemple dicho impacto)…"* (Sic)(Vide: informe del E.T.I., obrante a fs. 47/50 vta., de fecha 11 de noviembre de 2013). Este informe es corroborado poco tiempo después por el propio E.T.I., el que mediante la observación de la interacción entre padres e hijos desarrollada en el albergue, indica que no se perciben vínculos de apego necesarios para el sano desarrollo psíquico, emocional y cognitivo de los niños, revelando que se percibe *"…un clima emocional marcado por la intimidación, la tensión y el malestar…"* (Sic)(Ver: informe de fs. 85/89, de fecha 26 de noviembre de 2013). Finalmente, vale precisar que, si cotejan dichos señalamientos con aquellos que más cercano en el tiempo se realizan en el informe psicológico producido respecto de R., en el cual se indica en relación al padre lo siguiente, a saber: *"…En cuanto al padre de la*

niña se destacan conductas violentas y también agresivas en forma verbal y física. Comenta la Lic. Fernández que hubo amenazas por parte del padre de la niña a su hermano S.…" (Sic)(Vide: informe de fs. 139/141), muy escaso espacio de duda cabe para concluir sobre las dificultades de superación de su disfuncionalidad y posible recuperación atento a su escasa percepción y correlativa escasa disposición –más allá de lo que verbalice- de parte del progenitor para emprender un tratamiento adecuado a tal fin.----------

----Tampoco en el fallo se ha incurrido en el olvido de contemplar la Convención de los derechos de las personas con discapacidad y la ley 26.657 como se denuncia. Pues resulta indisputable que el art. 23 de la citada convención dispone en la parte relativa al "respeto del hogar y la familia" que *"Los Estados Partes garantizarán los derecho y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional;* ***en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño****. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijos…"* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------

----Abro un breve paréntesis para referirme a la dicente nulidad de los testimonios prestados por los niños (Ver: memorial del Sr. G., punto D, fs. 269 vta./271). Se cuestiona que el sentenciante hubiera transcripto dichos que los niños realizaran ante integrantes del E.T.I., extendiéndose de continuo en cita con transcripciones parciales de normas convencionales y legales que prevén el derecho de los niños a ser oídos en los proceso en los que sus derechos se vean involucrados en relación al interés superior del niño. Sin embargo, no se logra advertir en qué se habría incurrido en un vicio invalidantes de los dichos expuestos por los niños en diferentes entrevistas con integrantes del E.T.I. Al respecto, no huelga señalar que para tal fin no alcanza con afirmar sin sustento argumental alguno que en el caso se habría oído *"en apariencia a los niños involucrados, por cuanto no se les abría garantizado en ningún momento el debido proceso y solo se les tomó la literalidad de algunas de sus palabras, pero no se garantizó el conocimiento de los efectos de sus dichos y el resultado que ello implicaba, para conocer realmente cual era su verdadero interés"* (Vide: anteúltimo párrafo de fs. 270 vta. "in fine"). Sin hesitación alguna descarto que tal aseveración responda a lo acontecido en el caso bastando para sustentar ello con poner de resalto que desde el primer informe producido por los integrantes del equipo técnico interdisciplinario se reseña el relato de los niños en cuanto a ser sujetos pasivos del maltrato propiciado por el padre (Ver: informe de fs. 47/50, y en particular ver fs. 49 y vta., en relación a los relatos de S. y de R., los que fueron evaluados y corroborados mediante técnicas gráficas proyectivas, relatos, actitud frente a las pruebas y horas de juego diagnósticas). Pero hete aquí, por si se quisiere poner algún manto de duda sobre la significación dada a los dichos de los menores, que el propio Sr. G. G. G., desde su primera

presentación reconoció expresamente las situaciones de violencia aunque postulando que *"…no coinciden con la interpretación que pretende dar la parte actora…"* (Vide: escrito de fs. 31/32). Francamente la persistencia de una posición como la que se intenta sostener en esta porción del recurso resulta en tal contexto analizado como inaudible. Es que no encuentro cómo podría prescindirse de los dichos expuestos por los niños implicados en el maltrato que diera origen a la primer intervención jurisdiccional con la finalidad de proteger su integridad psicofísica, máxime cuando éstos se encuentran plenamente corroborados por varios informes técnicos y por el mismo reconocimiento explicitado por el progenitor que plantea este susodicho agravio.----Pues bien, en síntesis, ya para concluir, es de ver que el Sr. Juez a quo en el marco hermenéutico predispuesto por la norma convencional de cita priorizó adecuadamente el interés superior a tutelar en cuanto se atuvo estrictamente al dictamen de fs. 213/214, en cuanto se señala en el mismo que *"la intervención de un operador o acompañante que codifique las necesidades de los niños podría garantizarles la satisfacción de las necesidades físicas primarias pero no aquellas que son sólo transmisibles a partir de lo que se vehiculiza mediante dichas acciones (ternura, significación, amparo, contención, sostén emocional, estimulación psíquica, entre otras)". Se concluye en definitiva que dadas las condiciones evaluadas en la Sra. P., la ortopedización de dicha función (introducción de un agente externo) deviene insuficiente e inoperante en tanto solo se estaría garantizando los cuidados básicos en detrimento de la función parental propiamente dicha."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 240 vta.).---------- ----------

----Esto que vengo exponiendo no implica que soslaye que el juicio sobre el mejor interés de los menores G. P. que se realizara en el fallo apelado y que se perfila ya que será propuesto que sea confirmado en mi voto, no proyecta más que una predicción acerca de aquello que será mejor para su bienestar y desarrollo. Esto es, de aquello que estima es lo mejor para ellos. Es que, debo reparar que cuando se interpreta en el caso concreto cuál es el interés superior del niño, se está ineludiblemente emitiendo un juicio de mera predicción, un pronóstico que se construye con elementos de prueba y datos que son ponderados desde una visión de lo que es bueno o malo según una lógica razonable (Conf.: Grosman, Cecilia, en "Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad", Ed. Universidad, ed. Año 1998, Cap. 1 –El interés superior del niño-, págs. 23 y sgtes.).----------

----Por lo tanto, tengo para mí, que la valoración del interés superior del niño se desarrolla siempre en concreto y no en abstracto como lo viene a postular la parte apelante. Y menos aún, resultan tales alegaciones pretendidamente impugnativas de lo decidido en la primera instancia de este proceso cuando intenta sostener los sendos recursos atenidos a una perspectiva extrañamente focalizada en el solo y exclusivo interés de quien lo plantea, inclusive reconociendo el progenitor su maltrato –aún cuando justificándolo como mecanismo válido de crianza- y la progenitora de su imposibilidad de cumplir con su rol materno dado su discapacidad. Esto es, los

recurrentes olvidando el pasado inmediato y tratando de modificar el reciente, olvidan que es lo mejor para sus hijos y postulan, a sabiendas, aquello que resulta ser en perjuicio de los menores cuyo interés es el que se debe tutelar.----------

----En tal sentido se ha dicho que cualquiera que sea la interpretación que los tribunales competentes otorguen al art. 317, inc. a) del Código Civil, ella no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y otorgar neta precedencia al primero, debiendo examinar –de acuerdo a las circunstancias particulares del caso-, cuál es la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño tomando en cuenta todos los aspectos relevantes, y dado que dicho examen viene impuesto institucionalmente, la interpretación de las cláusulas legales debe dejar suficiente espacio para que ello pueda ser efectivamente puesto en práctica (C.S.J.N., 16/9/2008, voto en disidencia Dra. Argibay, Infojus A0071072).----------

--- De suerte tal que respecto al cuestionamiento dirigido en contra de la porción del pronunciamiento por el cual se concluye en que los padres no han demostrado la posibilidad de superar las dificultades que motivaron la desvinculación y que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el art. 317 del Código Civil para declarar la guarda pre-adoptiva, al haberse constatado el desamparo moral evidente, manifiesto y continuo de los menores, por lo cual resultaba aplicable al caso la excepción establecida en la misma norma de cita, no configura más que un modo de expresión del desagrado que les provoca a los recurrentes lo decidido, aunque remitiéndose a sostener su posición mediante un relato paralelo atenido a su solo interés subjetivo y también, si se quiere circular en cuanto no proyecta avance alguno respecto a las circunstancias originantes de la intervención jurisdiccional, que como se viene diciendo prácticamente desde el comienzo del análisis, no provee el más mínimo material crítico que atender.----------

----No abunda advertir que la sola cita de destacada doctrina y de normas convencionales de rango constitucional como la que se trae a colación y con trascripción de párrafos vinculados al tópico en general, en pretendido sostén de la queja bajo análisis, no se configura ni se da contenido a la indispensable crítica que pudiera dar andamiento a un dicente agravio.---------- ---------

----Por todo lo expuesto, concluiré entonces, en que corresponde declarar la lisa y llana deserción del recurso impetrado desde que, tengo para mí, que se ha incurrido en la deserción técnica de ambos recursos al no proveer ninguno de ellos del material crítico necesario para que este tribunal pueda ejercer propiamente su específica función revisora (Conf. Arts. 268 y 269 del Código Civil, de aplicación al supuesto por vía del art. 202 de la Ley III N° 21).----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por tales fundamentos, culminaré proponiendo al acuerdo tener por desiertos los recursos de apelación deducidos por los Sres. G. G. G. G. y M. V. P.. ----------

----En lo concerniente a la imposición de costas, al tratarse de una cuestión de familia no patrimonial, en la que, además, uno de los progenitores carga con una discapacidad, no corresponde la aplicación al caso del principio rector en materia de imposición de las costas, cual es, la del vencimiento. Ello, por otra parte, porque resulta legítimo, plenamente comprensible, lógico y hasta deseable que los progenitores procuren recuperar la guarda de sus hijos y cuestionen las decisiones que, en aras de resguardar el interés superior de los niños, les impida lograrlo.----------

----Por otro lado, en el mismo sentido cabe destacar que tampoco, en procesos como el presente, nos encontramos ante una litis en sentido clásico y estricto, sino que transitó por él un conflicto familiar de ribetes extremadamente singulares y excepcionales, vinculados a falencias personales de los progenitores para desempeñar su rol parental y la consecuente insatisfacción de las necesidades referidas a proveer un ámbito familiar adecuado para un desarrollo pleno de sus potencialidades como persona, que devino en la intervención jurisdiccional del Estado con sentido protectorio de los derechos de los niños implicados en el mismo. Por lo cual, se impone que en atención a tales singularidades se carguen las costas de esta instancia por el orden causado (Conf.: arts. 69, 2º párrafo y 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----La regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. R. N.y la Dra. T. C., letrado apoderado del Sr. G. G. G. G. y letrada apoderada de la Sra. M. V. P., no corresponderá regular sus honorarios por resultar sus labores inoficiosas en virtud de la deserción que se propone declarar; y, al Dr. B. C., abogado adjunto de la Asesoría de Familia de Rawson, en la suma equivalente a nueve (9) jus (Conf.: arts. 3, 5, 7, 13 y 29 de la Ley XIII N° 4; y, art. 59 de la Ley V N° 90).----------Termino de tal manera mi intervención pronunciándome por esta primer cuestión por la NEGATIVA.----------

----

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto por los progenitores G. G. G. G. y M. V. P. a fs. 248 y 249, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 250 en relación contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 231/242 y vta., y devolutivo respecto de la medida cautelar dispuesta, que declaró el estado de adoptabilidad de los niños R. S. y R. B. G. P., y asimismo decretó como medida cautelar la delegación de la guarda simple de ambos niños, debiendo la Oficina de Adopciones remitir con carácter urgente el legajo de pretensos adoptantes domiciliados en la ciudad de Trelew que correspondan por orden de inscripción, y que previamente hayan prestado su conformidad ante dicho organismo para asumir provisoriamente el cuidado personal de los menores, con imposición de costas por su orden. ----------

----Los agravios de los Sres. G. G. y P. lucen a fs. 263/273 y vta. y 274/286 y vta., el

traslado conferido a fs. 302 fue evacuado por la Asesoría de Familia a fs. 319/324 y vta., a fs. 331/vta. se declaró formalmente inadmisible el planteo del codemandado G. G. formulado al punto III de su memorial de agravios, la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21 se cumplió a fs. 334/335 y 336, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Resulta necesario destacar que la crítica enderezada a impugnar el objeto del proceso al sostener el apelante que se confundió gravemente el mismo ya que inicialmente se dió curso a una medida de protección pese a lo cual se dictó una declaración de abandono y preadoptabilidad mereció ya oportuno tratamiento por lo que tal cuestión fue alcanzada por los efectos de la preclusión.----------

----En efecto, ante los recursos deducidos a fs. 205/206 y vta. contra la providencia de fs. 117 que dispuso correr traslado de la declaración de adoptabilidad solicitada por la Asesoría de Familia a fs. 78/80 y vta. y resolución del juzgador de fs. 207 por la cual rechazó por improcedente el recurso de revocatoria e inadmisible el de apelación, esta sala “B” tomó intervención en el recurso de queja deducido por el codemandado G. G. (ver Expte. Nº 204/14 agregado por cuerda) y dictó la S.I.F. Nº 34/14 obrante a fs. 42/44 y vta. por la que rechazó dicho recurso. En tal sentido, merece puntualizarse que la citada resolución tuvo en consideración respecto del escrito presentado a fs. 78/80 y vta. de los autos principales titulado “**CONTESTA VISTA**” que “ ... se desconoce cuál es el agravio que provoca al quejoso -en su carácter de Defensor Oficial- la decisión del juez de grado de correr traslado de la petición de adoptabilidad efectuada por la Asesoría de Familia. No se avizora un gravamen concreto para el apelante, toda vez que sin perjuicio del nombre consignado en el escrito, esto es “Contesta Vista”, el mismo cuenta con los requisitos de la demanda que establece el art. 333 del CPCC., esto es, identifica a las partes, contiene una enunciación precisa de cuál es el objeto, menciona los hechos en que se funda en forma clara y pormenorizada, el derecho invocado y la petición en términos claros y positivos, por lo cual puede considerarse que la presentación de fs. 27/29 vta., cumple con los requisitos para ser eficaz a fin de iniciar y dar contenido a un proceso. Es decir, en los términos del art. 126 de la Ley III Nº 21 se respetó el debido proceso y el principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 44 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional, con lo cual la decisión no le provoca perjuicio alguno.” (ver fs. 43 vta., segundo párrafo, de la mencionada sentencia interlocutoria), debiendo aclararse que la fs. 27/29 y vta. mencionadas corresponde a las copias del escrito “CONTESTA VISTA” que luce a fs. 78/80 y vta. de los autos principales. ----------

----Con ese alcance, la queja expuesta en el sentido que no es lo mismo la medida de protección que la declaración de abandono ya que se tratan de institutos diferentes que involucran objetos y sujetos diferentes y argumentación esbozada tendiente a sostener

que el fallo viola las garantías del debido proceso y la defensa en juicio debe desecharse pues en definitiva, tal como esta sala lo indicara en su S.I.F. Nº 34/14, la pretensión introducida por la Asesoría de Familia a fs. 78/80vta. fue sustanciada en forma adecuada al respetarse el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional. ----------

----Pretender la formación de otro expediente, es decir, que materialmente las actuaciones obren en un legajo separado en nada modifica la cuestión de fondo a resolver. Así, se expresa que al reforzar la tutela jurisdiccional en orden a la calidad *de los derechos* en juego (y la intensidad de los deberes y cargas que pesan sobre ciertos componentes y tipos de la célula familiar) exige, constitucionalmente (art. 14 bis), *que las situaciones tutelables no se frustren nada más que por razones formales*. ... De allí también que ese juez -sin ataduras a la cosa juzgada, la preclusión, la negligencia y omisión de las partes- disponga de un margen mayor de maniobra para elegir, sucesivamente, la solución que corresponde (Morello, Augusto M. y Morello de Ramírez, María S., “El moderno derecho de familia. Aspectos de fondo y procesales”, Librería Editora Platense, 2002, pág. 48). El proceso contencioso y extracontencioso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes que concurren a darle una particular fisonomía, no tanto por las *formas* que lo revisten como por la *intensidad*, la *extensión* y la *generalización* con que aparecen reunidos y aplicados, todo lo cual contribuye a conformar un proceso singular (Kielmanovich, Jorge L., “ Los principios del proceso de familia”, en Revista de Derecho Procesal, “Derecho Procesal de Familia – I”, 2002 – 1, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 27). Cabe destacar que la singularidad del proceso de familia no se encuentra tanto en su forma exterior o conformación estructural -más allá de que, como se ha dicho, algunos ordenamientos hayan establecido procedimientos especiales de familia o establecido normas particulares dentro de sus Códigos Procesales generales destinadas a regularlos-, sino más bien en su sustancia (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo-Perrot, 2009, págs. 1/2). ----------

----De tal modo, el agravio importa un exceso ritual manifiesto que resulta inadmisible ya que el juzgador, ante la pretensión deducida por la Asesoría de Familia a fs. 78/80 y vta., corrió traslado a los progenitores a fs. 117 de la declaración de adoptabilidad solicitada a fin de que respondan y ofrezcan la prueba que haga a sus derechos, y luego de tramitado el proceso dictó sentencia fundando la misma en los términos previstos por los art. 34, inciso 4, y 165, inciso 6, del C.P.C.C. ----------

----En ese contexto, teniendo en cuenta las singularidades apuntadas que presenta el proceso de familia no hubo en el caso afectación alguna del principio de contradicción y tampoco del principio de congruencia. ----------

----Respecto del primero se expresa que significa, en sustancia, que las decisiones judiciales no pueden ser adoptadas sin el previo traslado a la parte contra la cual se pide o, lo que es lo mismo, sin que se otorgue a esta última *oportunidad* de defensa.

Pero su observancia, como todos los derechos de la Constitución, no es necesariamente absoluta, en el sentido de que debe entenderse cumplimentada en la medida en que se acuerde una razonable y suficiente oportunidad de ser oída y de producir las probanzas que convengan a su situación dentro del proceso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, pág. 606). Y en tal sentido, dicho principio fue debidamente resguardado ante el traslado conferido a los progenitores a fs. 117 de la declaración de adoptabilidad solicitada por la Asesoría de Familia a fin de que respondan y ofrezcan la prueba que haga a sus derechos.----------

----En cuanto al segundo se precisa que es derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* quedan demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*) (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. I, pág. 574). Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115). Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517).----------

----De tal modo, este principio hace al modo en que constituyó la situación procesal y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes, por lo que la decisión adoptada por el Sr. Juez de la anterior instancia en función a la pretensión deducida por la Asesoría de Familia en su presentación de fs. 78/80 y vta. a fin de que se declare el estado de adoptabilidad de los menores no quebrantó el principio de congruencia por ajustarse a la previsión contenida en el art. 165, inciso 6º, segundo párrafo, del C.P.C.C.. ----------

----Hago la salvedad que, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo,“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249).----------

----Y en este análisis no dejo de ponderar que, en función de las especiales características y singularidad del proceso de familia, el juzgador también puso de relieve a fs. 236, segundo párrafo que: “*Aunque en los juicios civiles tradicionales contenciosos el objeto del proceso es la pretensión procesal, ello es, el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación (conf. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. I, 3ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 287), en los procesos en que se determinan los derechos de la infancia, en cambio, puede prescindirse de la declaración de voluntad petitoria de las partes, debido a que el análisis judicial no tiene que partir invariablemente del estudio de todos los elementos de la pretensión procesal, como el objeto inmediato y mediato, o la causa o título de pedir, sino que debe indagar cuáles son las acciones necesarias para el resguardo de aquellos derechos en los que predomina un fuerte interés social (Alesi, Martín, “Principios rectores del debido proceso de infancia. Garantías mínimas de procedimiento administrativo y judicial”, en Fernández, Silvia (coord.), “Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Visión constitucional, legal y procesal”, t. 3, cit., en prensa). Por eso es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que los procesos relativos a la niñez se distinguen de otros procedimientos por su concepción y orientación eminentemente destinada a la identificación de los arreglos que mejor se adapten al interés superior del niño, en lugar de ser concebidos como procedimientos basados en una estructura típicamente contradictoria entre las partes (Comisión IDH, “Derecho del niño y la niña a la familia…”, cit, párr. 89)*”.----------

----Además, la pretensión deducida a fs. 78/80 y vta. y consiguiente traslado dispuesto al punto II de la providencia de fs. 117 se vio precedida en primer lugar por el traslado conferido a los progenitores al punto I de fs. 16 al disponerse la sustanciación de la medida de protección, sin perjuicio de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. A ello se agrega que posteriormente según providencia de fs. 51 se confirió intervención al Centro Integral de la Mujer a fin de que diseñe y ejecute un plan de rehabilitación de la función parental de los progenitores, requiriéndose asimismo que los Sres. G. G. y P. inicien y sostengan los tratamientos psiquiátricos y psicológicos recomendados por el E.T.I., de acuerdo a las conclusiones, consideraciones y

sugerencias del informe de interacción familiar de ese equipo obrante a fs. 47/50 y vta. -

----Destaco de tal modo que en la presente causa la intervención del órgano jurisdiccional se produjo ante la imposibilidad de los progenitores de superar las graves fallas en sus capacidades parentales que afectaron indudablemente el desarrollo de los menores, tal como surge del citado informe en el marco de la intervención requerida por el juzgador de aquellos organismos encargados de cooperar de modo interdisciplinario.

----A su vez, la ya citada providencia de fs. 51 dispuso también una audiencia a fin de que comparezcan los progenitores, la que cumplida con fecha 27 de noviembre de 2013 tuvo por finalidad poner en su conocimiento las medidas adoptadas y lo que se esperaba de ambos padres, a la par que se les hizo saber que debían iniciar tratamientos terapéuticos y psiquiátricos, acompañando las constancias e informes pertinentes, como también que desde el Centro Integral de la Mujer se diseñaría un plan que debían cumplir, todo ello para poder evaluar nuevamente si han realizado las modificaciones necesarias para asumir el cuidado de sus hijos.----------

----Asimismo, cabe destacar que previo a esa audiencia el Sr. G. G., por medio de apoderado, en su presentación de fs. 31/32 y vta. manifestó su voluntad de someterse a los requerimientos que sean necesarios con el fin de salvaguardar a los niños y su familia (ver p. V.5., fs. 32 vta.). A su vez, con posterioridad a la misma a fs. 93/94 y vta. se presentó y contestó el traslado conferido la Sra. M. V. P., por derecho propio, quien luego de una negativa acerca de los hechos denunciados y fundamentos brindados, manifestó su voluntad de dar cumplimiento a las sugerencias de los profesionales intervinientes, asumiendo el compromiso de iniciar y sostener el tratamiento psicológico y psiquiátrico, quedando a la espera de las directivas propuestas por el Centro Integral de la Mujer, con relación al plan de abordaje diseñado (ver fs. 94 vta., segundo párrafo).

------A pesar de ello, los compromisos asumidos no fueron cumplidos. Nótese en tal sentido que ante la intimación requerida por la Asesoría de Familia a fs. 103 a fin de que los progenitores presenten el inicio de las terapias y demás sugerencias realizadas por el E.T.I, según providencia de fs. 117 al punto I se requirió al Servicio de Protección de Derechos para que dentro del plazo de cinco días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado con referencia al plan terapéutico dispuesto, y al punto II, a fin de resolver la situación jurídica de los niños respecto a su familia de origen, se dispuso correr traslado a los progenitores de la declaración de adoptabilidad solicitada por la Asesoría de Familia a fs. 78/80 y vta. ----------

----Respecto de este traslado, y ante la presentación de la Asesoría de Familia de fs. 132 dando cuenta del fracaso de la notificación al domicilio real denunciado por ambos progenitores, a fs. 133 con fecha 28/03/14 se señaló audiencia para el día 03 de abril de 2014 a la que debían comparecer los Sres. G. G. y P., sin que los citados codemandados concurrieran a la misma (ver acta de fs. 153) y sin brindar posteriormente explicación alguna que justifique su inasistencia. Atento tal circunstancia se dispuso a fs. 154 la búsqueda de su paradero por intermedio de la Comisaría de la

Mujer, informando dicha repartición policial a fs. 158 vta. que se comunicaron con el Sr. G. G. a un teléfono celular que le brindó el jefe de Servicios Públicos del municipio de Trelew, refiriendo dicho codemandado que suele quedarse en una chacra en la ciudad de Rawson o en la casa de su suegra en la ciudad de Trelew, suministrando los datos de tales domicilios. En tales condiciones, cursada cédula de notificación a la calle M. N. Nº *** de la ciudad de Trelew se notificó a la Sra. P., no así al Sr. G. G., según resulta de la diligencia obrante a fs. 163. De tal modo, la citada codemandada que fuera notificada el 16/04/14 recién se presentó ante la Defensoría Pública, otorgando poder especial, el 05/05/14 (ver acta de fs. 164), a pesar de que el traslado conferido ya estaba ampliamente vencido, lo que dio lugar que ante la presentación judicial efectuada el 07/05/14 se tuviera por extemporánea la contestación del traslado conferido, ordenándose su devolución, según providencia de fs. 165. Asimismo, ante el recurso de revocatoria y apelación en subsidio deducido a fs. 170/173, el Tribunal a fs. 180, en función al estado de vulnerabilidad de la Sra. P., revocó la providencia dictada a fs. 165 y tuvo por contestada la demanda con la presentación de fs. 174/176, y asimismo dispuso dar intervención al E.T.I. para que se expida acerca de lo requerido a fs. 176, puntos 1 a 3, referidos a: 1) Las aptitudes de la Sra. V. P. para ejercer adecuadamente el rol de madre; 2) Indique las tareas que la misma puede realizar por si con relación a su función parental, como así también aquellas para las que resulte necesario acompañamiento y/o apoyo de agentes externos; 3) Realice una sugerencia de abordaje con relación a la problemática aquí planteada. Por otra parte, con intervención de la Policía Comunitaria se logró establecer el paradero del Sr. G. G. (ver informe de fs. 178), y ante la presentación de fs. 184/185 se libró cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte actora a los fines dispuestos a fs. 117, punto II, conforme providencia de fs. 186. Practicada la diligencia la misma dio por resultado que no se hiciera presente persona alguna, por lo que se fijó una copia de la cédula y de un sobre cerrado (ver constancias de fs. 191). Por último, el citado codemandado se presentó a fs. 205/206 vta. y planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 117, punto II, que dispuso correrle traslado de la declaración de adoptabilidad solicitada por la Asesoría de Familia, recursos que fueron rechazados por providencia de fs. 207, el primero por improcedente, y el segundo por resultar formalmente inadmisible. ----------

----Así, resultó necesario desarrollar las sucesivas contingencias procesales acaecidas durante la tramitación del proceso para poner de relieve la conducta reticente asumida por ambos codemandados, que difiere notablemente del pretendido interés que recién ahora al expresar agravios esgrimen. ----------

----En ese marco, reitero lo ya expuesto en el sentido que en nada modifica la cuestión de fondo que el presente proceso tramite en el mismo expediente en que se promoviera la medida de protección, o en otro a formarse por separado. Tal requerimiento configura un exceso ritual manifiesto que no debe ser amparado pues como ya se indicara el

proceso de familia presenta una singularidad que no se encuentra tanto en sus formas sino en su sustancia. ----------

----Agrego también en cuanto a la postura de defensa esgrimida por la codemandada P. al contestar el traslado conferido que bien señaló el juzgador a fs. 237/vta. que ".. . *es infundado el posicionamiento defensista particular de la Sra. P., cuando aduce que la pretensión de declaración de adoptabilidad debió transitar por la vía del proceso ordinario, permitiéndole así la amplitud de debate y prueba que amerita el asunto (ver contestación de fs. 174vta., 2do. párr., punto II, "Procedimiento"). Al margen de que no ha cuestionado en su oportunidad el trámite sumarísimo impreso en la providencia instructoria de fs. 117, lo cierto es aquél argumento inserto en la contestación comporta en rigor de verdad un planteo dogmático, pues en ningún pasaje del escrito de responde especificó cuál ha sido la defensa o prueba que el proceso sumarísimo que instauran los arts. 125 y ss. de la ley III N° 21 le impidió oponer u ofrecer. Tales declamaciones debieran haberse reservado para otra ocasiones, en procesos donde se hayan afectado realmente las garantías del proceso civil constitucionalizadas en el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no para esta causa judicial, en la que como medida de ajuste razonable para facilitar la participación procesal de la progenitora, en vistas de su situación de vulnerabilidad a raíz de su condición de salud, se le tuvo por contestada la demanda de fs. 174/176 aún cuando el plazo para cumplir con ese imperativo del propio interés se encontraba ampliamente fenecido, proveyéndose además la producción de la totalidad de la prueba ofrecida por su parte. A tenor de las expresiones contenidas en ese escrito, la Sra. P. no registra la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que determinadas materias que involucran a la infancia, si bien son de gran relevancia y requieren de un cuidado especial, están enmarcadas en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados (Corte IDH, Caso Fornerón e hija c. Argentina, cit., párr. 67), siendo pertinente entonces la tramitación de la causa por el andarivel del proceso sumarísimo, conforme a la específica asignación realizada por los arts. 87, inc. "l", y 125 de la ley proteccional provincial.*".----------

----Lo mismo cabe hacer extensivo a la conducta observada por el Sr. G. G. y a cuyo respecto el Sr. Juez a fs. 237 vta. precisó que: "*Por igual razón, es incuestionable que la conducta del Sr. G. observada en su escrito de fs. 205/206, requiriendo que la pretensión de declaración de adoptabilidad transite en un proceso aparte, trasciende como una demostración más del desamparo en que ha incurrido hacia sus hijos, al eludir cualquier intento de explicar la suerte de los compromisos que asumió en su presentación de fs. 31/32, cuando se puso a disposición del Juzgado para superar el cuadro de disfuncionalidad con la ayuda profesional correspondiente*.". ----------

----En ese contexto, comparto el criterio del Dr. Lucero en cuanto a que la queja del recurrente encierra un mero formalismo enderezado a un desgaste jurisdiccional innecesario con el consiguiente dispendio de tiempo que el juez tiene el deber de evitar,

conforme lo previsto por el art. 34, inciso 5º, apartados a) y e), del C.P.C.C. ----------

----Por otra parte, se evidencia la necesidad de otorgar prontamente la debida protección a los menores toda vez que el transcurso del tiempo influye indiscutiblemente en la situación de los niños, de la que dan cuenta los informes del Equipo Técnico de los Hogares, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew (fs. 34/36, 85/89, 134/138, y 209/211), del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Rawson (fs. 41/42), del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 47/50 y vta.), y del Servicio de Protección de Derechos, Subsecretaría de Desarrollo Humano y Comunitario (fs. 131/vta.). ----------

----Bien señaló en tales condiciones el juzgador a fs. 234 vta./235 que: "*Desde este prisma, se advierte que el "factor tiempo" que emerge del art. 128 de la ley provincial de protección integral de derechos de la niñez y la familia establece un criterio reglado de selección del momento en que corresponde analizar la procedencia de la declaración de adoptabilidad del niño, reglamentando el derecho al plazo razonable reconocido por el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por aplicación del deber de especial protección que se debe brindar a los niños por su condición, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae primordialmente sobre las autoridades administrativas o judiciales, que deberán impulsarlo de "motu proprio". Así, se ha tomado en especial consideración los efectos que el tiempo tiene sobre los derechos del niño y sus progenitores para establecer un deber de diligencia reforzado de parte de las autoridades, el cual se traduce en el impulso de oficio del procedimiento y la agilización de su tramitación (Corte IDH, Caso Fornerón e hija c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 69 y 70). Y bien ha dicho el citado tribunal trasnacional que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del niño, resulta necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Corte IDH, Caso Fornerón e hija c. Argentina, cit., párr. 75). Es así que el establecimiento de ese plazo especial en la normativa chubutense significa tomar en serio las obligaciones derivadas del deber de razonabilidad del plazo y de diligencia excepcional en el conocimiento de los asuntos relativos a los derechos del niño (Comisión IDH, "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas", párr. 242). No en vano, el Comité de los Derechos del Niño indica agudamente que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Ante ello, los procesos de toma de decisiones que se demoran o llevan mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños, por lo que conviene dar prioridad a los procesos que están relacionados con ellos o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible (Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 14 (2013). El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 93)*".-

----Y en este mismo direccionamiento la queja vertida tendiente a impugnar la medida de protección al sostener que el fin de la misma ni siquiera se ha intentado resulta inaudible, pues ya transcurrió el límite de seis meses contemplado por el art. 128 de la Ley III Nº 21, como también el límite temporal previsto por el art. 39, último párrafo, de la ley 26.061, reglamentado por el decreto 415/06, por lo que inexorablemente corresponde a esta altura decidir en definitiva acerca de la situación jurídica de los menores. ----------

----Es por ello que el sentenciante a fs. 235/vta. con acierto destacó que: "*Persistir en una interpretación reducida del objeto del proceso de medida de protección, en contra del criterio de la doctrina y la jurisprudencia nacional, privando al órgano judicial de la posibilidad de declarar el estado de adoptabilidad cuando se verifican las condiciones establecidas por el art. 128, conduce a un resultado disvalioso, plagado de perplejidades si al momento de dictarse sentencia se constata que es inviable la restitución del niño a su grupo familiar de origen. Repárese que los arts. 87 y 125 de la ley III N° 21, y en particular su reglamentación, no admiten que la adopción de una medida excepcional de protección de derechos ponga fin al proceso cautelar y dé lugar al archivo, como antaño se interpretaba en la doctrina procesal en relación con el actual art. 236, inc. 2°, del CPCC, sino que esos preceptos exigen la tramitación de un proceso sumarísimo seguido contra los progenitores con la finalidad de respetar su derecho de defensa en juicio, al mediar una alteración y cuestionamiento del ejercicio de la autoridad parental (arts. 59 y 61, anexo III, dec. 1631/99), que culminará con el dictado de una sentencia, previo cumplimiento de las intervenciones con la familia de origen a fin de procurarle la orientación y el apoyo necesarios para abordar las dificultades que ocasionaron la medida cautelar dispuesta y facilitar, siempre que sea posible, el retorno a su seno del niño o adolescente (art. 125, inc. "b", ley III N° 21; art. 59, inc. "h", párr. 6°, dec. cit.).¿Cuál sería entonces el contenido del pronunciamiento, el "cierre" del proceso de conocimiento de protección de derechos, cuando es improcedente la reinserción del hijo en el ámbito de sus padres? ¿En qué reside la utilidad de una sentencia en ese escenario, luego de haberse tramitado un proceso por la vía sumarísima, si la medida de separación provisoria se decretó al inicio?. Soy de la idea de que cualquier respuesta que se aparte de una declaración en estado de adoptabilidad mantendrá al niño en un virtual limbo jurídico al postergarse ilegalmente la definición de su situación, incurriendo el Poder Judicial en una victimización secundaria por el exceso de institucionalización que coloca al Estado Federal en un grave incumplimiento de los compromisos asumidos ante la comunidad jurídica internacional. Y no se diga que el mandato legal de resolver en definitiva la situación jurídica del niño puede traducirse en una suerte de exhortación o exigencia al Ministerio Público de Menores tendiente a que entable una demanda de declaración de adoptabilidad, reduciendo la sentencia recaída en el proceso de medida de protección de derechos a un mero requisito de procedibilidad de tal pretensión declarativa, o en el mejor de los*

casos, a una especie de testigo o testimonio, como los de las carreras de postas, para que las partes legitimadas promuevan posteriormente la declaración de adoptabilidad, cuando se ha comprobado en dicha causa la inconducencia de las medidas de protección integral de derechos con el objeto de facilitar el retorno del niño al cuidado personal de sus progenitores u otros referentes afectivos". ----------

----Y volviendo sobre la conducta asumida en este proceso por los progenitores bien ponderó el sentenciante a fs. 238 vta./239 que: "*Teniendo en cuenta el dictamen reseñado, a fs. 57 se confirió intervención al Centro Integral de la Mujer para que diseñe y ejecute un plan de rehabilitación de la función parental, requiriéndose además a los progenitores que inicien y sostengan los tratamientos psiquiátricos y psicológicos recomendados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, debiendo acompañar mensualmente un informe de sus facultativos sobre la marcha del tratamiento.Y para que no hubiese lugar a interpretaciones ambiguas, respetando a ultranza la regla del clare loqui judicial sobre lo que se esperaba de los progenitores, se celebró a fs. 90 una audiencia informativa para que los demandados entendieran acabadamente la situación descripta por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la importancia de cumplir con las medidas adoptadas a fs. 57 para poder evaluar la procedencia de la reunificación familiar. Sin embargo, pese a que los demandados ratificaron en esa ocasión la voluntad plasmada oportunamente en los escritos de fs. 31 y 93/94 de encontrarse a disposición del Juzgado para acatar las medidas que fueran necesarias, lo cierto es que incumplieron con las terapias ordenadas bajo mandato, ni concurrieron a la audiencia fijada a fs. 133 para brindar explicaciones sobre esa inconducta (ver acta de fs. 153). La desatención de ese mínimo esfuerzo requerido a ambos progenitores para que inicien y sostengan los tratamientos de salud mental, que normalmente no insumen más tiempo que una o dos horas semanales, y que constituía una medida idónea para intentar superar el cuadro de maltrato infantil que obsta a una correcta autogestión del ejercicio de los deberes y derechos que integran el ámbito de actuación práctica inherente a la responsabilidad parental, se inserta como un episodio más de las conductas de desamparo en que incurrieron en perjuicio de sus hijos, máxime cuando estaban informados de las consecuencias que se podrían derivar de la ausencia de esa cooperación elemental para rehabilitar la función parental*". ----------

----Y en ese aspecto el recurrente ningún aporte efectúa tendiente a rebatir los fundamentos del juzgador pues se limita a insistir en su postura tendiente a dilatar la resolución que corresponde dictar en definitiva sin brindar argumentos acerca de la finalidad perseguida, y menos aún sin indicar cuál es el beneficio que ello traería para los niños, lo que conduce a declarar la deserción de esta porción de la queja.----------

----Añado además que los agravios expuestos acerca de la diferencia entre la medida de protección y la declaración de abandono y preadoptablilidad y supuesta violación del debido proceso y del derecho de defensa eluden palmariamente hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante a fs. 233 al señalar que: "*El trámite*

sumarísimo diseñado por los arts. 87, inc. "l", y arts. 125 a 128 de la ley citada, en conjunción con el plazo de seis meses fijado como tope temporal para resolver, subrayan la importancia del "factor tiempo" en la situación del niño, que implica un verdadero límite dirigido a los operadores que intervienen en el proceso, que los obliga a revisar qué es de la conflictiva familiar planteada, máxime cuando el niño ha sido separado de su familia de origen y se debe dilucidar su futuro (conf. Herrera, Marisa, "El derecho a la identidad en la adopción", t. I, Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 518). Por eso se manifiesta que el niño no debe quedar en forma indefinida a la espera que cambien las circunstancias que permitan el retorno a su familia. El pleno desarrollo de su personalidad exige que en un plazo prudencial pueda disfrutar de forma estable y permanente de un adecuado entorno familiar (De Palma del Teso, Ángeles, "Administraciones Públicas y protección de la infancia", INAP, Madrid, 2006, p. 125). Consecuentemente, la expresión "deberá resolverse en definitiva" prevista en el art. 128 contiene una directa evocación al "factor tiempo", que impide la sucesión de nuevas situaciones de transitoriedad, o la continuidad de las ya existentes, al fungir como un deber de dilucidar, aquí y ahora, la disyuntiva de reintegrar del niño al seno de su familia de origen, o implementar en su defecto una medida especial de protección de derechos de carácter estable, como la adopción u otra figura de cuidado alternativo permanente, que facilite una solución definitiva a la situación del niño, en atención a su interés superior, y en particular a su derecho a vivir en una familia". ----------

----Y en particular tampoco se hizo cargo el recurrente del razonamiento estructurado a fs. 233/vta., último y primer párrafo, respectivamente, en el sentido que: "*La tajante escisión que pregona el progenitor en su escrito de fs. 205/206 entre la naturaleza y objeto que tienen los procesos de medidas de protección de derechos y los de declaración de adoptabilidad, al mencionar que sólo en el primer proceso - y no en el otro - se trabaja en el restablecimiento de derechos amenazados o vulnerados (ver fs. 206, párr. 4°), es errónea dado que el thema decidendum del juicio de declaración de adoptabilidad no se agota en una eventual sentencia que ponga fin a la implementación de las medidas de protección integral de derechos y establezca un emplazamiento adoptivo en abstracto, sin relacionar al niño con determinados guardadores. Tal pronunciamiento declarativo es, obviamente, apenas una de las alternativas posibles que puede seguir el Juez cuando se hace lugar a la pretensión. Por el contrario, si ésta es desestimada y el niño habrá de permanecer con su familia de origen, la sentencia podrá disponer las medidas tutelares a cargo de la Administración Pública (arg. art. 40, párr. 1°, ley 26.061), imponiéndose al Estado Provincial y/o Municipal los deberes jurídicos de contenido prestacional previstos en los arts. 33 y 37 de la ley 26.061 para cumplir con el derecho a la asistencia apropiada reconocido en los arts. 18.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño*". ----------

----Así, tales fundamentos que resultaron dirimentes en la estructuración del fallo no fueron objeto de crítica alguna por el quejoso, por lo que no hay agravio que atender. ---

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 360 y 370, y cita de fallos). ----------

----A su vez, tampoco el recurrente formuló un embate concreto al fundamento vertido a fs. 234, último párrafo, en el sentido que: "*En esa misma orientación, dos autores de nuestro país dejaron perfectamente sentada la procedencia del dictado de la declaración de adoptabilidad en el mismo expediente de medidas de protección, al expresar que durante el transcurso de las medidas excepcionales habrá que establecer qué cambios deberán producirse en la familia biológica para que el niño pueda reintegrarse sin que esto implique el riesgo de sufrir nuevos daños, analizándose los esfuerzos realizados y la respuesta de los padres frente a estas acciones, para lo cual el Estado debe garantizar que efectivamente existan recursos que puedan brindarse a las familias para revertir los déficit que colocan en riesgo a sus hijos. De tal modo, el "tiempo de la decisión" (nótese otra vez la incidencia del "factor tiempo" en la materia) para estos autores debe administrarse por el Juzgado con premura, pero también con cautela, sin que pueda decretarse la separación definitiva del niño de la familia si no se ha verificado el cumplimiento de las políticas de apoyo (Ventura, Ana – Siderio, Alejandro, "Algunas apreciaciones sobre la intervención actual en la población infantil vulnerable y los tiempos propuestos por el proyecto de reforma del Código Civil", en "Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia", Abeledo Perrot, n° 56, p. 93)*". A ello cabe agregar otro razonamiento que resultó esencial y que no mereciera agravio alguno al precisar el fallo a fs. 234 vta., tres primeros párrafos, que: "*Lejos de consistir la providencia de fs. 117 en un "giro sorpresivo" de las actuaciones, una enorme cantidad de precedentes de nuestro país ratifican que la declaración de adoptabilidad de un niño debe resolverse directamente en el trámite cautelar en el que se dispuso la separación provisoria de su núcleo familiar, siempre que se respeten las garantías del debido proceso (C2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 19/6/2013, "O., L. M. s/ medidas preliminares"; C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 20/10/2011, "A. F. A. y otros s/ protección y guarda de personas"; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 22/10/2010, "R., J. M. y otros s/ protección de persona"; C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 8/11/2013, "M. D. s/ medida de abrigo"; ídem, sala 3ª, 20/8/2009, "A. B. A. s/ protección de persona", entre muchos otros, en http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/NovedadesSCBA.asp). Con toda razón se ha expresado que si de los antecedentes del expediente de protección de persona surge la conveniencia o necesidad de prever la guarda preadoptiva, el Juez debe reconducir el*

proceso a fin de conferir la guarda asegurando, dentro lo posible, que los guardadores a designarse reúnan los requisitos que la ley establece para la adopción que mas tarde aquéllos solicitarán (conf. Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", t. II, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 640). Inclusive, en un reciente fallo la Suprema Corte bonaerense confirmó la declaración de estado de abandono y adoptabilidad de una niña recaída en un proceso de abrigo - medida excepcional similar al albergue receptado en nuestra legislación provincial -, motorizada precisamente a partir de la pretensión de la Asesoría de Incapaces deducida en un dictamen (Sup. Corte Bs. As., 3/4/2014, "B., Y. I. s/ abrigo", Juba sum. B3904923)". ----------

----De tal modo, resulta evidente que la queja importa un mero disenso sin formular una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. se encuentra manifiestamente incumplida, por lo que no hay agravio que atender.----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----Por tales consideraciones corresponde a continuación ingresar en el análisis de los fundamentos brindados por el magistrado al declarar el estado de adoptabilidad de los niños en función a los cuestionamientos efectuados respecto de tal decisión.----------

----Al respecto, el apelante argumenta que el juzgador sustentó su decisión en meras presunciones, que no se ofreció ni se presentó ningún testigo que pudiera demostrar que realmente existieran los graves hechos denunciados, agregando que los testimonios de los niños son nulos. ----------

----Sobre el particular señalo que la prueba testimonial no resulta indispensable en materia de familia y para ello destaco la colaboración interdisciplinaria. En ese aspecto, se expresa que es evidente que en nuestros días no resulta posible desarrollar un proceso de familia, cuando hay niños afectados, sin la necesaria colaboración interdisciplinaria. Es que en la posmodernidad se asiste a una profunda transformación de la lingüistica, lo que sitúa a las ciencias sociales en un plano de entrecruzamiento, de tal modo que actualmente no parece plausible abordar con seriedad ninguna de las disciplinas humanas y sociales si se las enfoca como campos epistemológicos autónomos. El auge de la interdisciplina responde al proceso posmoderno de la *interpenetración;* por el cual se quiebran los parámetros rígidos entre aquellas ciencias habilitando un intensivo enriquecimiento entre el derecho y otras disciplinas afines. ... En suma, deviene insoslayable un trabajo colectivo y multidisciplinario: tomar contacto con los conocimientos y conclusiones que ofrece la psicología, el psicoanálisis, la

sociología, la antropología, la etnología, los estudios sistémicos familiares, etcétera. Por de pronto, no creemos adecuado que en el proceso de familia el juez cumpla su función aisladamente, sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados, como ser asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, terapeutas familiares y psicoanalistas en niños. Ello permitirá indagar -tras el pedido metafórico- la naturaleza de los verdaderos conflictos, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que conllevará a la adopción de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad. En pocas palabras, no es dable ignorar la dimensión psicológica que hay tras los conflictos familiares. Por lo tanto, consideramos atinado que se trabaje desde la interdisciplina para la dilucidación y solución de los problemas que motivan la intervención del tribunal (Mizrahi, Mauricio Luis, “El proceso de familia que involucra a niños”, La Ley 2012-F, 1111 y sig.) (ver también Morello, Augusto Mario, “Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria”, J.A. 1990-IV, 879). ----------

----En ese marco, cabe tener en cuenta en primer lugar el informe de la Profesora M. C. L., en su calidad de Directora Titular de la Escuela Provincial de Nivel Inicial Nº ***, de fecha 16/10/13 (ver fs. 24) del que resulta que: “La alumna R. ... No practica hábitos de higiene en forma espontánea. La niña se presenta en forma desalineada: cabello despeinado, ropa sucia, zapatillas deterioradas, falta de elementos para el desayuno (taza, toalla, servilleta). ... **CONCLUSIÓN:** cabe destacar que la niña R. G., concurre al jardín en forma muy irregular, a la fecha posee 66 inasistencias en su mayoría injustificadas. ... Cuando asiste la alumna a la institución, es traída por su mamá quién no respeta el horario de ingreso y egreso, trayéndola más temprano del horario estipulado y retirándola antes del horario de salida” (ver fs. 26). A su vez, del informe del E.T.I. obrante a fs. 47/50 y vta. surge que: “La **Sra. V. P.** ... Posee una personalidad inmadura psicológicamente y que denota limitaciones en su funcionamiento cognitivo.” (fs. 47 vta., quinto párrafo). “En relación a la situación educativa de sus hijos manifestó un gran desconocimiento: no conoce la Institución educativa a la que asisten, no logra dar cuenta de los motivos que desencadenaron que S. no asista a preescolar, tampoco posee registro de la adaptación de los niños a dichos ámbitos, ni a qué se debieron los fracasos escolares de su hijo mayor (S. tiene 9 años y se encuentra en primer grado, sin haber adquirido al momento de la intervención el conocimiento del proceso de lecto-escritura). En cuanto a la esfera afectiva de los niños, la escasa capacidad empática que la Sra. P. posee para detectar cambios y necesidades emocionales de sus hijos, genera que no logre dar cuenta de los estados afectivos de los mismos frente a situaciones familiares (por ejemplo no logra precisar cómo atravesaron sus hijos los episodios de violencia conyugal).” (fs. 48, primer párrafo). Con respecto al restante progenitor, el Sr. G. G. G., señala que: “La concepción familiar que posee (es decir, el lugar que dentro de la estructura ocupan sus hijos y cómo estos son concebidos por él, la matriz vincular subyacente a las relaciones establecidas con cada integrante, la

distribución de tareas y funciones) revelan el carácter autoritario en el que se auto posiciona (como modo de ser, actuar y sancionar los acontecimientos de la vida diaria). Ha manifestado que el maltrato físico propiciado a sus hijos se encontraba destinado a implementar una función normativa. Es decir, que sostiene al momento de la entrevista, que el castigo corporal dirigido a los niños tiene que ver con la forma subjetiva que posee de implementar límites. De esta manera, de su discurso surge una legitimización y habilitación de dicho modelo de crianza, sin poder reflexionar las consecuencias desvastadoras que ello ha generado en los niños. Textualmente, el Sr. G. expresó: “les pego porque quiero disciplinar, un padre o una madre no pueden criar salvajes, hay que pegarles para que entiendan”, agregando luego: “te hacen caso si uno les pega porque después con la sola mirada responden”. Queda denotado que los castigos físicos y verbales son la regla preponderante en el vínculo paterno – filial que ha establecido. Dicha modalidad vincular no contempla los daños psicológicos que ha producido en sus hijos (de esta manera se lo ha instado a reflexionar por ejemplo sobre el temor que sus hijos pudieron haber sentido hacia él, no logrando que se auto posicione al respecto, ni que contemple dicho impacto).” (fs. 48 vta., tercer párrafo). Respecto de los menores se precisa que: “El niño **S. R. G.** ... Relató diversas golpizas físicas que su padre le ha propiciado (puntualizando que muchas veces los castigos físicos eran realizados con un cinto de cuero). ... En el niño se han evidenciado, a través de la evaluación efectuada (técnicas gráficas proyectivas, relatos, actitud frente a las pruebas, hora de juego diagnóstica), bastos indicadores de maltrato, los cuales han afectado preponderantemente su desarrollo cognitivo, social, y emocional.” (fs. 49). Con relación a: “La niña **R. G.**... hizo referencia a la violencia física ejercida por su padre (tomó un muñeco y espontáneamente refirió: “mi papá me pega con una soga acá, acá y acá” (señala las diferentes partes del cuerpo donde ha recibido los castigos físicos). ... La niña presenta indicadores relativos al abandono emocional al que ha estado expuesta ...” (fs. 49 vta. y 50, respectivamente). ----------

----No dejo de considerar también que dicho informe en sus conclusiones claramente indica que: “Ambos progenitores presentan fallas severas en las capacidades parentales, configurando situaciones de violencia física, emocional y por omisión hacia sus hijos (falta de cuidados en la higiene, en la vestimenta, en el ámbito educativo y de salud, que fueron puestos de manifiesto por los diferentes agentes institucionales consultados). Las evaluaciones realizadas denotan no solo la presencia de indicadores de maltrato infantil sino también la cronicidad del mismo (permanente, repetitivo y crónico), que afectaron gravemente el desarrollo psíquico, cognitivo y social, de los niños (el cual fue desarrollado anteriormente)” (ver CONCLUSIONES, fs. 50). ----------

----Agrego también que en ese informe se sugirió también “... que la Sra. P. cuente con un tratamiento psiquiátrico que le permita adquirir mayor estabilidad emocional, un control de los impulsos y una regulación de sus conductas. Asimismo, el Sr. G. debe iniciar un espacio terapéutico que aborde el consumo de alcohol que presenta como así

también las características violentas de su personalidad. ... En cuanto a los niños, se considera necesario que ambos empiecen de inmediato espacios terapéuticos individuales (en tanto si bien han atravesado situaciones familiares similares, presentan subjetividades diferentes y un modo particular y singular de afrontarlas). Se sugiere interconsulta neurológica y fonoaudiológico para la niña R.. Asimismo se considera pertinente que S. cuente con apoyo educativo ...” (ver CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS, fs. 50/vta.). ----------

----Todos estos aspectos fueron debidamente ponderados por el juzgador a fs. 238/vta. y a tales constancias me remito.----------

----Y los episodios de violencia contra los menores ya habían sido informados por el Equipo Técnico de los Hogares, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew, a fs. 34/36 (ver en especial fs. 34), en tanto que ese mismo equipo dio cuenta de la situación de vulnerabilidad y de conflicto de los niños en el informe obrante a fs. 85/89 (ver especialmente fs. 86 con referencia a S. R., y fs. 87 respecto de R. B.).----------

----Asimismo, a fs. 131/vta. luce el informe del Servicio de Protección de Derechos, Subsecretaría de Desarrollo Humano y Comunitario que da cuenta que “... los niños se continúan incorporados a los dispositivos disponibles tendientes al favorecimiento de su desarrollo integral, como ser, su seguimiento de parte de sicopedagogo y fonoaudiólogo”. Es importante destacar que “Respecto de la relación con sus progenitores se informa que los progenitores sólo se acercan en forma esporádica a mantener contacto con los niños y pese a reiterados intentos de dar con su paradero de parte de la Licenciada MOREJON, integrante del Equipo Técnico de este SPD, resultó imposible”. ----------

----Por otra parte, el ya mencionado Equipo Técnico de los Hogares informó a fs. 134/138 con relación a las visitas familiares que estas son cada vez más irregulares, presentándose ausencias prolongadas, registrando cuatro visitas del padre en el período 03/01/14 al 09/03/14, en tanto que la madre concurrió nueve veces entre el 03/01/14 al 21/03/14 (ver fs. 137/138). Asimismo a fs. 209/211 obra nuevo informe del Equipo Técnico del Hogar por el cual se reitera que las visitas que realizan los progenitores de los niños son irregulares, trascurriendo en algunas ocasiones más de una semana entre visita y visita (ver fs. 210, segundo párrafo). ----------

----A su vez, a fs. 213/214 luce el informe del E.T.I. efectuado como consecuencia del pedido formulado por la Sra. P. al contestar el traslado conferido a fs. 117 (ver fs. 176, puntos 1, 2 y 3) que fuera proveído favorablemente por el tribunal a fs. 180, penúltimo párrafo. Dicho informe al brindar sus conclusiones indica respecto de sus aptitudes para ejercer adecuadamente el rol de madre: “**De lo evaluado podemos señalar que la Sra. P. mantiene un nivel mínimo de funcionalidad que le permite auto – procurarse su supervivencia, que no le alcanza para orientar prácticas integrales de cuidado hacia otro, especialmente un niño**” (ver fs. 213, punto 1). En cuanto a las

tareas que puede realizar por si y aquellas para lo que es necesario un acompañamiento y apoyo de agentes externos: “Si bien una función materna es independiente de la persona de quien la encarne (en tanto puede tratarse de la madre biológica o de un sustituto) **dicha función no es susceptible de mediatización o tercerización**. ... Es decir, que la intervención de un operador o acompañante que codifique las necesidades de los niños podría garantizarles la satisfacción de las necesidades físicas primarias pero **NO aquellas que son solo transmisible a partir de lo que se vehiculiza mediante dichas acciones** (ternura, significación, amparo, contención, sostén emocional, estimulación psíquica, entre otras). Por lo tanto ... la ortopedización de dicha función (introducción de un agente externo) deviene insuficiente e inoperante en tanto solo se estaría garantizando los cuidados básicos en detrimento de la función parental propiamente dicha.” (fs. 213 vta./214, punto 2. Y sobre la posibilidad de un abordaje de la problemática planteada: “ ... consideramos que la problemática de la función parental planteada en la Sra. P. carece de posibilidades de un abordaje para ser revertida o modificada.” (fs. 214, punto 3). Para agregar a continuación que: “De todas las intervenciones efectuadas por este ETI, y de la documental expuesta en el presente Expte., podemos decir que el desarrollo de S. y R. ha sufrido el impacto negativo del medio ambiente familiar deficitario en el cual han crecido, **en tanto las etapas evolutivas que transitan los niños constituyen un momento exclusivo e irrecuperable a posteriori.** Por lo tanto, consideramos que es importantísimo garantizar la estabilidad y contención de ambos niños en un medio que pueda proporcionarles condiciones saludables de crianza; siendo sumamente perjudicial para el correcto desarrollo de S. y R. el que sean reintegrados al ámbito familiar materno o paterno, debido a las condiciones personales de la pareja parental ya expuestas.” (fs. 214, parte final del informe).----------

----Así resultó necesario la transcripción de las partes más significativas del citado informe ya que sin asidero alguno se intenta sostener equivocadamente que no se habrían desplegado todos los esfuerzos para priorizar la convivencia familiar mediante un plan de abordaje que permitiera el acompañamiento y el apoyo a la familia. ----------

----Añado que de las constancias comprobadas de la causa que ya fueron detalladas anteriormente resulta con toda evidencia la falta de disposición y colaboración de los progenitores para cumplir las terapias ordenadas, aspecto ponderado por el sentenciante a fs. 238 vta., último párrafo, y fs. 239, tres primeros párrafos, y que también fuera reproducido en párrafos que anteceden.----------

----Es más, el fallo de la anterior instancia ponderó adecuadamente el informe del E.T.I. agregado a fs. 213/214 al señalar a fs. 240: “*Es fácil constatar que ante la patología de base de la Sra. P. descripta en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario agregado a fs. 213/214, que no le permite mantener un nivel mínimo de funcionalidad para auto procurarse su supervivencia ni alcanza para orientar prácticas integrales de cuidado hacia un niño, no es viable la adopción de una medida de apoyo para el ejercicio de la*

maternidad como la que se peticiona a fs. 220, punto IV.". Para a continuación agregar que: "*Ello, por cuanto la patria potestad contiene relaciones jurídicas basadas en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre los hijos menores, y que por los fines que satisface, implica que ambos padres ejercen dicho poder como modo de actuar el cumplimiento de un deber. Esa autoridad se ejerce en interés de los hijos, y no en el de los padres, mas no se agota por ello en una función, sino que conlleva un complejo de derechos subjetivos de los padres en la medida que permite el ejercicio erga omnes del poder, oponiendo su titularidad a quienes pretendieran desconocer su ejercicio. Se trata de derechos-deberes que significan simultáneamente una facultad de actuar que, por estar referida a la satisfacción de un interés ajeno – el beneficio de los hijos –, es también un deber de procurar esa satisfacción (Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", cit., t. II, p. 683 y ss.)*". ----------

----A su vez, respecto de la obligación del Estado y conclusiones del informe de fs. 213/214 puntualizó a fs. 240/vta.: "*De ahí que si bien el Estado tiene la obligación de asegurar la satisfacción de por lo menos el nivel esencial del derecho a la asistencia adecuada, dentro de un marco de progresividad y no regresividad, ello tiene como único límite la sustitución de la función paterna. O sea, los padres deben contar con toda la asistencia comunitaria y estatal, pero sin que signifique que por esos medios se delegue la responsabilidad parental que han de asumir en interés de sus hijos, debido a que llegado a este punto, cesa la oponibilidad de la titularidad de la patria potestad por la imposibilidad de cumplir con su finalidad. En esa línea, las profesionales que suscriben el dictamen de fs. 213/214 acotan que la función materna no es susceptible de mediatización o tercerización, indicando que "el sostén psíquico, emocional y biológico que un niño requiere para su desarrollo supone que el referente significativo y estable despliegue acciones que no solo lo provean de la satisfacción de las necesidades físicas indispensables para sobrevivir sino que también contemple la integralidad como sujeto", observando seguidamente que "la intervención de un operador o acompañante que codifique las necesidades de los niños podría garantizarles la satisfacción de las necesidades físicas primarias pero no aquellas que son solo transmisibles a partir de lo que se vehiculiza mediante dichas acciones (ternura, significación, amparo, contención, sostén emocional, estimulación psíquica, entre otras)". Se concluye en definitiva que dadas las condiciones evaluadas en la Sra. P., la ortopedización de dicha función (introducción de un agente externo) deviene insuficiente e inoperante en tanto solo se estaría garantizando los cuidados básicos en detrimento de la función parental propiamente dicha*.". ----------

----Solo agregaré que el sentenciante también brindó los fundamentos por los cuales desestimó las observaciones realizadas por la codemandada P. en su presentación de fs. 219/220 y vta. al señalar con todo acierto a fs. 240 vta./241 que: "*Las respuestas a los puntos de pericia ofrecidos a fs. 176 no han sido eficazmente rebatidas por la Sra. P. con la impugnación materializada a fs. 219/220, al trascender en una mera alegación*

de los pareceres subjetivos del contenido del dictamen que intenta conmover. Es que las desinteligencias de un litigante con la opinión de las peritos no resultan suficientes para desvirtuar su dictamen si no se arriman evidencias capaces de convencer al sentenciante del desacierto incurrido por las especialistas, por ser sus conclusiones erradas, o basarse en datos parciales o equívocos (Sup. Corte Bs. As., 18/2/2009, Juba sum. B28614). La Sra. P. procura objetar la suficiencia técnica del dictamen sobre la base de advertir que las expertas del Equipo Técnico Interdisciplinario no observaron la interacción de la díada madre-hijos, sin demostrar fehacientemente que las entrevistas empleadas por aquellas configuren una técnica de evaluación que desborda el correcto radio de giro de la lex artis, o cuanto menos deviene inidónea para expedirse sobre los puntos de pericia propuestos por su parte. Para desvirtuar las conclusiones de la pericia es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan advertir el error o el inadecuado uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos de los que, por su título, se supone dotado. La falta de prueba específica y por lo menos con igual poder de convicción acerca de la impugnación formulada, hace que ella no pueda ser considerada por el Juez, máxime cuando la gestión objetada es obra de un organismo técnico auxiliar y prueba ofrecida por la misma cuestionadora (C1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 3/2/1994, Juba sum. B100388)". ----------

----Claramente resulta entonces que el rechazo de la impugnación realizada en la presentación de fs. 219/220 se debió a que las observaciones que efectuara esa codemandada se limitan a exponer pareceres subjetivos acerca del dictamen, por lo que carecen de entidad suficiente para desvirtuar el contenido técnico del mismo. -------

----En ese contexto, la reiteración en esta instancia de la postulación ya efectuada en una presentación anterior a la sentencia, no constituye agravio. En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia). ----------

----En cuanto a la referencia que efectúa de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad para de ese modo introducir una valoración distinta del informe del E.T.I., cabe señalar que la recurrente no delimita ni precisa cual es el alcance o de que modo operaría tal Convención para desvirtuar el mismo. Añado que la apelante omite considerar que el juzgador puntualizó que la objeción realizada en cuanto a que las expertas del E.T.I. no observaron la interacción de la díada madre-hijos carece de una demostración fehaciente, esto es, que se trata de una mera afirmación dogmática sin sustento. ----------

----Se trata entonces de un mero disenso, insuficiente como para erigirse en crítica concreta y razonada del decisorio. Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar

fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En ese marco, la conclusión a la que arribara a continuación el juzgador a fs. 241, segundo párrafo, no tuvo un embate concreto pues la apelante se limitó a brindar su parecer lo que denota una mera discrepancia que no es agravio.----------

----Así, el sentenciante concluyó que: “*Desde tal perspectiva, queda de relieve que no es conveniente la restitución de los niños a sus progenitores cuando se ponderan dos factores estrechamente vinculados entre sí. Uno de ellos, el grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional de los menores al modificar su emplazamiento actual y, por el otro, la aptitud exigible a los padres para minimizar los posibles o eventuales riesgos. No se trata de un pauta hermenéutica menor, ya que la verificación de tales extremos, que constituyen los presupuestos constitucionales para dar contenido sustantivo a la garantía de protección del interés superior del niño, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible para los jueces (CSJN, 13/3/2007, LL 2007-B, 686, voto del Dr. Maqueda)*”.---

----Y esta conclusión sustentada en las circunstancias comprobadas de la causa no mereció una crítica concreta y razonada, en los términos previstos por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

----Además, en atención a la cita que el fallo de la anterior instancia realiza a fs. 241 del voto del Dr. Maqueda, y ante la contundencia del informe realizado por el E.T.I., cabe expresar que “... es posible concluir que en los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de orden jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar.” Se trata de “... hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del

mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles ...” (C.S.J.N., 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda).-

----Y en ese direccionamiento se encuentra acreditado con los informes técnicos obrantes en esta causa, en especial con los informes del E.T.I. de fs. 47/50 vta. y 213/214 que los progenitores presentan fallas severas en sus capacidades parentales, configurando situaciones de violencia física, emocional y por omisión hacia sus hijos (ver conclusiones, fs. 50), y que es importantísimo garantizar la estabilidad y contención de ambos niños en un medio que pueda proporcionarles condiciones saludables de crianza; siendo sumamente perjudicial para el correcto desarrollo de S. y R. el que sean reintegrados al ámbito familiar materno o paterno, debido a las condiciones personales de la pareja parental ya expuestas (fs. 214, parte final del informe), por lo que ante el riesgo que entrañaría a la salud psicofísica de los menores su reintegro al ámbito familiar, sea el paterno o materno, sumado a la falta de aptitud exigible a los progenitores, debe priorizarse el interés superior de los niños, que son los sujetos más vulnerables de este desgraciado conflicto familiar.----------

--- Y si bien el art. 18.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del hijo, y que el art. 18.2. establece una función estatal subsidiaria al consagrar el deber estatal de prestar asistencia a los responsables de esa crianza y desarrollo a fin de que éstos lleven a cabo tales funciones, en definitiva los progenitores no acreditaron capacidad para el ejercicio del rol parental y ello así resulta de modo incontrastable de las probanzas arrimadas a la causa. Por eso, aún cuando exista una obligación a fin de que el Estado preste asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 18.2.), debe velarse de modo fundamental por el interés superior del niño (parte final del segundo párrafo del art. 18.1), privilegiándose así ese interés de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo final del art. 3 de la ley 26.061.----------

--- Es criterio sustentado por esta sala “B” en c. 670/09, S.D.F. 03/10, y en c. 441/12, S.D.F. 05/13.----------

----Agrego que la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil Dominguez-Fama-Herrera, “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061”, EDIAR, 2007, pág. 84). Concebimos el interés superior del

niño como un “estándar jurídico”, es decir, en la concepción de POUND, como una “medida media de conducta social correcta”, la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media” social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándard constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los “estándares”, entre los que encontramos el “interés superior del niño” como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D’ Antonio, Daniel Hugo, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente).----------

----Además, debe considerarse que el art. 3, último párrafo, de la ley 26.061 establece como pauta que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. ----------

----No dejo también de ponderar que el art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño a condición que la decisión de autoridad competente sea revisable judicialmente, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Y con referencia a este último supuesto, si bien todo niño tiene el derecho de vivir, de resultar posible con sus progenitores, ello no es dato absoluto, pues existen casos en que deberá recurrirse a otras alternativas. Por tal circunstancia, la directriz 14 de RIAD establece que: “Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad para ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas, los hogares de guarda y la adopción …” (“Derechos”, UNICEF, Ciudad de Buenos Aires, agosto de 2000, pág. 74).----------

----Con tales alcances, claro resulta que el juzgador priorizó de modo razonable el interés superior de los niños frente al interés también legitimo de los progenitores, y por esa razón señaló a fs. 241, tercero y cuarto párrafo, que: “*A mérito de lo expuesto, se presenta en el sub discussio una excepción al presupuesto del consentimiento de los progenitores a la guarda con fines de adopción, ya que el mismo no es necesario, según lo dispuesto por el art. 317, inc. “a”, párr. 2°, del Cód. Civil, al haberse constatado el desamparo moral evidente, manifiesto y continuo. Como se resolvió en un precedente de la Corte Suprema, corresponde declarar el estado de adoptabilidad si, pese al*

tiempo transcurrido desde que se decretó la separación provisoria, los padres no han demostrado la posibilidad de superar las dificultades que motivaron la desvinculación. Es que frente a las escasas posibilidades de brindar sostén y contención adecuada para responder a las necesidades psico-emocionales de sus hijos, debe considerarse el interés primordial de éstos, proporcionándoles un hogar donde puedan crecer y desarrollarse con afecto y estabilidad (CSJN, 31/8/2010, en "Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", Abeledo Perrot, 2011-III, p. 17).".----------

----A su vez, en lo que se refiere a la familia ampliada, luego de considerar el informe del E.T.I. de fs. 74/76 y vta., dio por agotada la búsqueda de alternativas en la familia extensa. Así precisó a fs. 241 vta., considerando III, que: "*Si la presencia de algún integrante de la familia ampliada que pueda asumir con idoneidad la crianza de los niños obsta directamente al otorgamiento de la guarda con fines de adopción, debe examinarse en el caso concreto la habilidad y voluntad de tales parientes. Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 74/76 surge que la tía abuela materna de los niños, Sra. A. M. P., carece de la capacidad y los recursos para asumir los cuidados de R., ante la reticencia de su cónyuge, la falta de sentimientos o afectos hacia la menor, y el tipo de cuidados que le propiciaría, reducidos a lo material. Con respecto a la abuela paterna, Sra. A. Z. A., no intervino activamente ante el maltrato sufrido por sus nietos, evade las características de personalidad de su hijo de modo que no puede garantizar la protección de S. frente al maltrato paterno, adhiere a una estructura familiar que es vehiculizadora de violencia al concebir a los hijos como propiedad de sus padres, y no posee los recursos emocionales para cuidar a su nieto. Agotada entonces la búsqueda de alternativas en la familia extensa, se decretará sin más trámite la declaración de adoptabilidad de los niños, lo que conlleva en definitiva el cierre de una etapa con los recaudos que impone la garantía del debido proceso, y permitiendo avanzar progresivamente en este trámite procesal sobre bases firmes, al quedar despejada la situación jurídica de los progenitores en relación a los hijos (Sup. Corte Bs. As., 14/11/2007, Juba sum. B29454).*". ----------

----Este tramo del decisorio no mereció impugnación alguna por lo que adquirió firmeza.

----De tal modo, es evidente que el juzgador atendió y consideró puntualmente y de modo integral la totalidad de la prueba informativa agregada a este proceso de la que resulta que los distintos integrantes de los equipos técnicos resultaron coincidentes al ponderar el grave perjuicio que para el desarrollo de los menores resultaría su reintegro al ámbito familiar ante las severas fallas que ambos progenitores presentan en sus capacidades parentales, sumado a la escasa predisposición de estos para cumplir con las medidas ordenadas tendientes a intentar su rehabilitación. ----------

----En ese contexto, esbozar como crítica una solicitud tendiente a que se defina una verdadera estrategia de abordaje ante el incumplimiento que debe ser revertido por el Estado, o manifestar que si tuvieran un acompañamiento efectivo de las políticas

sociales no estarían refiriéndose a estas situaciones que los colocan en una situación aún mas vulnerable, o que, como señala el Dr. Lucero, no se dio plena satisfacción a todo lo que resulta exigible para cumplir con la necesidad de preservar el vínculo familiar mediante una actitud activa y positiva del Estado tendiente a lograr un proceso de re-vinculación, son meras expresiones teóricas que desatienden de modo palmario las circunstancias comprobadas de este proceso.----------

----En lo que hace a que los derechos deben ser amparados y que de confirmarse el fallo se privaría a los niños y a su madre del pleno goce y ejercicio del derecho a una protección integral, el respeto del hogar y la familia, cabe señalar: “Que, en este sentido y en época reciente, este tribunal ha puntualizado que la precedencia sanguínea “no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada -entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimiento y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño” (confr. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay, considerando 6º)” (C.S.J.N., marzo 13 de 2007, considerando10º, La Ley 2007-B, 693). Y el interés superior del niño (art. 3.1.) es un “estándar jurídico”, es decir como una “medida media de conducta social correcta”, la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido (D’ Antonio, Daniel Hugo, ob. cit., pág. 45).----------

----A ello cabe agregar en cuanto al sistema de protección integral que hay ciertos casos como el presente en que la amenaza o violación de los derechos de los niños o adolescentes proviene de los mismos padres, y así está previsto por el art. 33, segundo párrafo, de la ley 26.061. Por ello, frente a tales amenazas o violaciones, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el sistema de adopción debiendo cuidar los Estados Partes que el interés superior del niño sea la consideración primordial, debiendo velar por que esa adopción sea autorizada por las autoridades competentes, cuya admisibilidad resulte en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres (art. 21, primer párrafo y apartado a).----------

----Por otra parte, no es cierto que ese derecho a una protección integral de la familia no fue considerado en el decisorio recurrido pues claramente precisó el sentenciante que los progenitores desatendieron las terapias ordenadas y que hubo por parte de estos una evidente desatención para que inicien y sostengan los tratamientos de salud mental. O sea, que se agotaron los medios con que se contaba para iniciar un plan de abordaje posible ante la falta de colaboración de los progenitores. De tal modo, hay

razones suficientes que hacen operativo el supuesto de excepción de la separación de la familia biológica ante la necesidad de resguardar el interés de los menores.----------

----También rememoro, al igual que el Dr. Lucero, el fallo de la sala “A” de esta Cámara, c. 31/11, S.D.F. Nº 06/11, al señalar en este aspecto que: “... Cierto es que el art. 3 inc. “e” de la Ley 26.061 asegura a los menores su desarrollo en el medio familiar y el art. 7 del mismo cuerpo legal reconoce a la familia como responsable prioritaria de asegurar a los menores el disfrute pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, a la vez que –en consonancia con “Directrices sobre las medidas alternativas de cuidado de los niños” emitidas por la O.N.U.- pone en cabeza de los Organismos del Estado el deber de asegurar políticas asistenciales apropiadas para que la familia pueda asumir dicha responsabilidad. Más tales medidas asistenciales del Estado no son infalibles para la consecución de su finalidad, resultando innegable que en determinados y desgraciados casos el entorno familiar es lisa y llanamente disfuncional y hasta cuasi inexistente. De allí que el art. 33 párr. 2º de la citada Ley 26.061 prevea que la amenaza o violación de los derechos de los menores provenga de los mismos padres; de allí también que el art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconozca la utilidad del régimen de la adopción, declarándola “admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres.” (del voto del Dr. Velázquez). “En dos votos de mi autoría, en sentencias de esta Sala, he dejado sentado que si se llegase al extremo de que los derechos de los padres y el interés superior del niño estuvieran en conflicto, el interés del niño puede motivar legítimamente la limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de sus padres ...” (del voto del Dr. López Mesa).----------

----Y ya se precisó con anterioridad que la concepción familiar que posee el Sr. G. G. revela el carácter autoritario en el que se auto posiciona, habiendo manifestado que el maltrato físico propiciado a sus hijos se encontraba destinado a implementar una función normativa, sin reflexionar acerca de las consecuencias desvastadoras que ello ha generado en los niños, y que de sus dichos resulta los castigos físicos y verbales son la regla preponderante en el vínculo paterno – filial que ha establecido, sin contemplar los daños psicológicos que ha producido en sus hijos (ver informe del E.T.I., fs. 48 vta., tercer párrafo). Informe que es reforzado por el mismo Equipo Técnico a fs. 85/89 al indicar que: “No se percibe en el Sr. G. G. una clara consciencia de la situación respecto a los Niños, ni a su paternidad. Siendo imposible que reflexione respecto a su rol, la dinámica familiar y los motivos que llevaron a la situación actual ... no muestra capacidad de reflexión en torno a la situación familiar que atraviesa, no logrando visualizar su rol y responsabilidades; sino atribuyendo éstas a las instituciones. Su comportamiento es agresivo, manifestando expresa voluntad de tomar represalias por las consecuencias de la situación actual. ...” (ver fs. 89, tercero y séptimo párrafo).-------

----En cuanto a que no se tuvo en cuenta la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidades y la ley 26.657 que introdujo modificaciones sustanciales en la temática, cabe precisar que ante la cita del art. 23 de dicha convención que la

misma dispone: “Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijos”. Como puede observarse se prioriza en todos los casos al máximo el interés superior del niño, y este es precisamente el caso que nos ocupa. Por lo demás, la mera referencia de la ley 26.657 y de su art. 7 inc. b, sin indicar la razón por la cual en esta causa no corresponde priorizar el interés superior del niño es una mera afirmación dogmática. ----

----Tocante a la pretendida nulidad de los testimonios de los niños expuestas por el codemandado G. G., cabe precisar que no surge de tal declamación cual es el vicio que contienen las manifestaciones que los menores efectuaran ante los integrantes de los equipos técnicos interdisciplinarios. Por otra parte, en las expresiones efectuadas a fs. 269 vta./271 vta. se advierte una fragmentación inadmisible de normas, que de todos modos resultan coincidentes en cuanto al derecho que tienen los niños a ser oídos.------

----Así, el recurrente por un lado sostiene la nulidad de sus testimonios y por el otro el derecho a ser oídos, sin brindar las razones de la nulidad esbozada pues la manifestación efectuada en el sentido que “... se ha oído en apariencia a los niños involucrados, ya que en ningún momento se les garantizó el debido proceso y solo se les tomó la literalidad de algunas de sus palabras, pero no se garantizó el conocimiento de los efectos de sus dichos y el resultado que ello implicaba, para conocer realmente cual era su verdadero interés” (fs. 270 vta., penúltimo párrafo) es una mera apreciación subjetiva.----------

----Al respecto, la situación es clara pues no se trata de tomar un testimonio bajo juramento de decir verdad sino de oír la opinión del niño. Por eso, cobra especial relevancia para determinar el interés superior del niño su opinión, con la salvedad de que la posibilidad de formar juicio y la madurez se encuentra en relación directa e inescindible con la edad y serán el resultado de tal elemento objetivo (D’Antonio, Daniel Hugo, ob. cit., pág. 107), pues cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos prevalecerán los primeros. ----------

----Por eso, reitero que ante la situación de maltrato y descuido por parte de sus padres corresponde encuadrar la situación en la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

----Y frente al derecho que tienen los menores a ser oídos no advierto como puede omitirse considerar el relato de S. y R. vinculados al maltrato físico propinado por su progenitor del que dan cuenta los distintos informes de los equipos interdisciplinarios.---

----Con tales alcances descarto de plano por resultar inaudible el planteo formulado en el sentido que “los testimonios” de los menores son nulos. ----------

----A su vez, ya tuve ocasión de ponderar el dictamen de fs. 213/214 en el sentido que la función materna no es susceptible de mediatización o tercerización y que dadas las condiciones evaluadas en la Sra. P., la ortopedización de dicha función (introducción de un agente externo) deviene insuficiente e inoperante en tanto solo se estaría garantizando los cuidados básicos en detrimento de la función parental propiamente dicha (ver fs. 213 vta. y 214, punto 2), aspecto que fuera adecuadamente ponderado por el juzgador a fs. 240 vta.----------

----En tales condiciones, la opinión del niño debe implementarse a su favor cuando efectivamente refleje una problemática real, atendible y reporte a sus asuntos beneficios ciertos y positivos (Weinberg, Inés M., Directora, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 194), en función de la edad y madurez del niño (art. 12.1. de la Convención), dado que la opinión debe tenerse en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inciso b), de la ley 26.061), y con la salvedad que en el caso de niños menores de 14 años su pensamiento deberá ser comprendido con el apoyo de profesionales capacitados para interpretar adecuadamente lo que el niño expresa (Grosman (Dirección), “Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad”, Editorial Universidad, 1998, pág. 266). Y también que el interés superior del niño debe visualizarse en concreto y con referencia a las circunstancias de cada caso para así hacerlo efectivo de acuerdo a la realidad que padece el menor. Por eso se expresa que el término en análisis es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese “descubrimiento” de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Inés M., Directora, ob. cit., págs. 101/102).----------

----Criterio que tuve oportunidad de sostener ya en c. 20.812/06, S.D.F. 04/06, y posteriormente, entre otras en c. 304/08, S.D.F. 19/09, y c. 441/12, S.D.F. 05/13.---------

----En síntesis, la conclusión a la que arriba el fallo de la anterior instancia en el sentido que no es conveniente la restitución de los niños a sus progenitores ante el riesgo de provocar un daño psíquico y emocional de los menores en caso de modificar su emplazamiento actual como consecuencia de que los padres no han demostrado la posibilidad de superar las dificultades que motivaron la desvinculación, por lo que en el caso se presenta una excepción al presupuesto del consentimiento de los progenitores a la guarda con fines de adopción, en los términos previstos por el art. 317, inciso a, párrafo segundo, del Código Civil, no ha sido conmovida por las argumentaciones formuladas por los apelantes pues en definitiva las mismas sólo denotan una mera

discrepancia, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos utilizados por el juzgador que resultaron esenciales para la dilucidación de la causa.-----

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371 y cita de pronunciamientos). ----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por ello, los codemandados G. G. y P. incurrieron en deserción de sus respectivos recursos de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 202 de la Ley III Nº 21).----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos a fs. 248 y 249, que fueran concedidos a fs. 250.----------

----En lo que hace al régimen de imposición de costas, un meditado análisis de las constancias de la presente causa me lleva a compartir el criterio por el cual en algunos casos se ha eximido a los padres de las mismas en consideración a su peculiar posición y a las razones humanitarias de su resistencia a ceder a sus hijos (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, pág. 139 y nota nº 77 con cita de fallo). Dicho pronunciamiento señala que en las cuestiones de derecho de familia no patrimoniales la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, por lo que sólo cabe imponer las costas en tales cuestiones cuando la conducta de una de ellas fuera irrazonable, gratuita o injustificada, y la consiguiente intervención de la justicia obviable (conf. CApel.C. y C., Bahía Blanca, sala I, 02/05/89, E.D. 136-522). ----------

----Tales razones conducen a que también propicie imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 202 de la Ley III, Nº 21). ----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos

profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. B. C., en su carácter de abogado adjunto de la Asesoría de Familia, en la suma porcentual equivalente a nueve (9) Jus, con el alcance previsto por el art. 59 de la Ley V Nº 90 (arts. 5, 13 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. R. E. N. y T. C., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en los términos previstos por el art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al resultado al que arribo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación deducidos por los Sres. G. G. G. G. y M. V. P.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas en segunda instancia del Dr. B. C., en la suma equivalente a nueve (9) jus; sin regular honorarios a los Dres. R. N. y T. C., por resultar sus labores inoficiosas.----------

----ASI VOTO.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.-----

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación deducidos por los Sres. G. G. G. G. y M. V. P..----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas en segunda instancia del Dr. B. C., en la suma equivalente a nueve (9) jus; sin regular honorarios a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

los Dres. R. N. y T. C., por resultar sus labores inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA